

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

RECIBIDO
L.C. Chelmos
11 SEP. 2020
13:12 m

DFDA/LXIV/OFIC. 51/2020

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 01 de Septiembre de 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

EDIFICIO.

DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, así como el **MTRO. MANUEL VELASCO ALCÁNTARA**, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con fundamento en los artículos 50 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 30 fracción I y 104, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 17, 26, 40, 46 FRACCIÓN III, 48, 48 BIS, 77, 80, 98, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 143, 151, 156, 170, 172 FRACCIONES II, INCISO C), D), E), IV, V Y VI, 173 FRACCIONES III, IV Y V, 173 BIS, 175 BIS, 176 BIS, 181, 188, 195, 203 FRACCIONES I, II Y III, 206, 208, 212, 214, 214 BIS, 215 FRACCIONES I, II Y III, 218 FRACCIÓN V, 224 FRACCIONES I, II, III Y IV, 224 BIS, 231, 236, 237, 240, 245 A, 245 B, 245 C, 245 D, 245 E, 245 F, 245 G, 245 H, 245 I, 245 J, 245 K, 245 L, 245 O, 245 P, 245 Q, 245 R, 245 S, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.** Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO

MTRO. MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA

Diputado Integrante del Grupo
Parlamentario de MORENA
DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO

Magistrado Presidente del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de
Oaxaca

C. c. p. Archivo.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

C. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E

DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, así como el **MTRO. MANUEL VELASCO ALCÁNTARA**, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con fundamento en los artículos 50 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 30 fracción I y 104, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 17, 26, 40,46 FRACCION III, 48, 48 BIS,77, 80, 98, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 143, 151, 156, 170, 172 FRACCIONES II, INCISO C), D), E), IV, V Y VI, 173 FRACCIONES III, IV Y V, 173 BIS, 175 BIS, 176 BIS,181, 188, 195, 203 FRACCIONES I, II Y III, 206, 208, 212, 214, 214 BIS, 215 FRACCIONES I, II Y III, 218 FRACCION V, 224 FRACCIONES I, II, III Y IV, 224 BIS, 231, 236, 237, 240, 245 A, 245 B, 245 C, 245 D, 245 E, 245 F, 245 G, 245 H, 245 I, 245 J, 245 K, 245 L, 245 O, 245 P, 245 Q, 245 R, 245 S, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con lo siguiente:

I.- ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 17, 26, 40,46 FRACCION III, 48, 48 BIS,77, 80, 98, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 143, 151, 156, 170, 172 FRACCIONES II, INCISO C), D), E), IV, V Y VI, 173 FRACCIONES III, IV Y V, 173 BIS, 175 BIS, 176 BIS,181, 188, 195, 203 FRACCIONES I, II Y III, 206, 208, 212, 214, 214 BIS, 215 FRACCIONES I, II Y III, 218 FRACCION V, 224 FRACCIONES I, II, III Y IV, 224 BIS, 231, 236, 237, 240, 245 A, 245 B, 245 C, 245 D, 245 E, 245 F, 245 G, 245 H, 245 I, 245 J, 245 K, 245 L, 245 O, 245 P, 245 Q, 245 R, 245 S, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, como órgano jurisdiccional autónomo en todos sus ámbitos, para brindar a la sociedad oaxaqueña una justicia pronta, expedita, de calidad, eficiente y eficaz.

Las reformas que se plantean en la presente iniciativa, tienen la finalidad que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 7 de noviembre del 2019, sea congruente con el espíritu constitucional para un óptimo funcionamiento del Tribunal, acorde a la realidad social y demandas de los justiciables.

Por lo que es necesario dotar al mismo, con todas las herramientas necesarias para que cumpla con su función como la máxima autoridad jurisdiccional en materia administrativa, fiscal, rendición de cuentas, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción; con plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto, como lo establece el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, siguiendo los lineamientos de las reformas en materia de combate a la corrupción, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el fin de lograr la eficiencia y eficacia de la Justicia Administrativa, y de los principios de los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción.

III.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

PRIMERO.- Mediante decreto número 786, aprobado el 12 de diciembre de 2017 por la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca y publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 16 de enero del año 2018, se derogó el artículo 111 de la Constitución Local y se adicionó el artículo 114 QUÁTER, con un capítulo III, denominado DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, en el Título Sexto "DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO".

Con esta reforma se dio cumplimiento al mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instaurándose el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, dotado de autonomía constitucional para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local, municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Por otro lado, se estableció en su transitorio tercero, que este Tribunal remitiría al Congreso del Estado el Proyecto de la Ley Orgánica para su aprobación, la cual fue enviada por las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el 13 de Mayo de 2019, remitiéndose a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado; y así el 7 de noviembre del 2019, se publicó en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca la Ley Orgánica, la cual establece la nueva organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Sin embargo, la propia evolución del funcionamiento del mismo, exige adecuar la Ley Orgánica respectiva a la dinámica social y jurídica en nuestros días.

SEGUNDO. - Ahora bien, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, establece en los artículos **17, 26, 40, 46 FRACCION III, 48, 77, 80, 98, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 143, 151, 156, 170, 172 FRACCIONES II, INCISO C), D), E), IV, V Y VI, 173 FRACCIONES III, IV Y V, 181, 188, 195, 203 FRACCIONES I, II Y III, 206, 208, 212, 214, 215 FRACCIONES I, II Y III, 218 FRACCION V, 224 FRACCIONES I, II, III Y IV, 231, 236, 237, 240**, lo siguiente:

A).- "ARTÍCULO 26.- *Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a noventa días naturales. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo o negativo al promovente, en términos de lo que disponga la Ley. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.*

En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma."

Del artículo de referencia, resulta pertinente **reformarlo**, toda vez que este Capítulo trata sobre el derecho de petición en general y no así respecto a la resolución a un recurso, no se puede hablar de que "resuelva" la autoridad administrativa, por no tener una Litis fijada en éste procedimiento; por lo que se propone reformar el artículo anteriormente transcrito, para quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26.- *Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal **deberá pronunciarse** en un plazo no mayor a noventa días naturales. Transcurrido el*

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo o negativo al promovente, en términos de lo que disponga la Ley. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.

(...)"

B). - "ARTÍCULO 40.- *Son horas hábiles, únicamente las establecidas como tales para la actuación de la autoridad y que por algún instrumento jurídico idóneo tenga conocimiento el administrado.*

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto debiendo en todo caso emitir el acuerdo correspondiente debidamente fundado y motivado.

Una diligencia iniciada en días y horas hábiles podrá concluirse en días y horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua."

Del artículo anteriormente transcrito, en el primer párrafo, se advierte que resulta inconcuso que ésta porción normativa, al ser de observancia obligatoria para las autoridades administrativas del Estado, debe determinar las horas hábiles, y no contrariamente; consecuentemente se propone **modificar** el referido párrafo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 40.- *Son horas hábiles, las comprendidas entre las 08:00 y las 18:00 horas.*

(...)."

C).- "ARTÍCULO 46.- *Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:*

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio señalado por el interesado, cuando;

a) Se trate de la primera notificación en el asunto;

b) Se realice la declaración de caducidad; y

c) Se trate de resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten en el procedimiento.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

IV. Por comparecencia, cuando el interesado acuda a la oficina administrativa de que se trate.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo certificado, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax o correo electrónico, resguardándose en el expediente, constancias de recepción y envío.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo."

Se propone **modificar** el artículo anteriormente transcrito, para efecto de armonizarlo con las formas de notificación establecidas en el Código Fiscal del Estado, toda vez que en la actual redacción contempla notificación por edictos en diversas circunstancias que válidamente pueden hacerse por estrados, lo que resulta menos complejo para realizarse, aunado a que la notificación por edictos toma mucho más tiempo para que surta efectos. Asimismo, se elimina lo conducente a la notificación de la resolución administrativa definitiva, por correo certificado o mensajería, toda vez que la notificación de la resolución administrativa ya se contempla de forma personal; por lo que se propone reformar el referido artículo, para quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 46.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

(...)

III. Por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que hubiera proporcionado, no lo hubiere señalado, haya desaparecido o se oponga a la diligencia de notificación.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

IV. Por edicto, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

(...)"

D). - **"ARTÍCULO 48.-** Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio estatal, si no son coincidentes las fechas de las publicaciones, se tomará la última efectuada, independientemente del órgano que la publicó."

Se propone **modificar** el artículo anteriormente transcrito, redactándose el procedimiento para la notificación por estrados conforme al Código Fiscal de la Federación, anexándose el requisito de la fundamentación y motivación de la notificación por estrados a efecto de no incurrir en arbitrariedades. Asimismo, el contenido del artículo 48 vigente se traspasa al 49; **adicionándose** también los artículos **48 Bis y 50**, este último se adiciona de conformidad con el Código Fiscal, a efecto de sancionar a los notificadores que realicen indebidamente una notificación.

"ARTÍCULO 48.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

ARTÍCULO 48 Bis. Junto a la fijación del documento a notificar a que hace referencia el artículo 48 de la presente Ley, se deberá anexar un acuerdo firmado por la autoridad que notifique, donde de forma fundada y motivada especifique de forma circunstanciada la razón por la que optó por realizar la notificación por estrados.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

ARTÍCULO 49. *Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.*

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio estatal, si no son coincidentes las fechas de las publicaciones, se tomará la última efectuada, independientemente del órgano que la publicó.

ARTÍCULO 50. *Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces la Unidad de Medida de Actualización vigente."*

E).- "ARTÍCULO 77.- *Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo."*

Atendiendo al artículo anteriormente transcrito, se adiciona en su última parte el ante penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las excepciones al principio de inviolabilidad del domicilio; por lo que se propone **modificar** el citado artículo de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 77.- *Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, **las cuales deberán ser diligenciadas con las mismas formalidades establecidas para los cateos"***

F).- "Artículo 80.- *Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 75 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento."*

Del artículo transcrito, se precisa en su última parte, el objeto y lugar a visitar, a efecto de brindar mayor seguridad jurídica al administrado, conforme en el espíritu de la

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se sugiere **modificar** este artículo, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 80. *Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 75 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, la cual deberá establecer el objeto de la visita, así como el lugar o lugares a visitar."*

G).- "ARTÍCULO 98.- *Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes ante el Tribunal.*

Para poder acudir al Juicio de Amparo, será necesario agotar los medios de impugnación previstos en esta ley."

En relación al artículo transcrito, se propone eliminar su último párrafo, porque la Ley de Amparo en su artículo 61, fracción XX, ya prevé que necesario agotar el juicio contencioso administrativo para la procedencia del juicio de amparo; aunado a lo anterior, también se propone precisar que el recurso de revisión previsto en el Libro Primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, debe ser optativo para acceder al juicio ante las vías jurisdiccionales administrativas. Asimismo, se elimina de este artículo la denominación "judiciales" por jurisdiccionales, al no pertenecer este Órgano Autónomo al Poder Judicial del Estado; por ello, se propone **modificar** este artículo para quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 98. *Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer de forma optativa, el recurso de revisión o intentar las vías jurisdiccionales administrativas correspondientes ante el Tribunal."*

H.- "ARTÍCULO 120.- *El Tribunal tiene competencia para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten:*

I. Entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado; los Organismos públicos Descentralizados y Desconcentrados;

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

II. Entre los municipios y el Gobierno del Estado, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Entre dos o más municipios, derivados de los acuerdos o convenios administrativos de colaboración;

IV. Entre los particulares y la administración pública Municipal.

Cuando de acuerdo a las leyes de la materia, los municipios cuenten con organismos locales que diriman las controversias particulares y la administración pública municipal, el Tribunal tendrá competencia como instancia revisora; y

V. Entre particulares y otros organismos públicos, cuando las leyes de la materia le conceden competencia expresa al Tribunal; y

VI. Las demás señaladas en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno del Tribunal."

Se propone **reformar** el citado artículo 120, adicionando en su primer párrafo la competencia de que el Tribunal resuelva también controversias de responsabilidades administrativas, para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 120. El Tribunal tiene competencia para resolver las controversias de carácter administrativo, fiscal y de responsabilidades administrativas que se susciten:

(...)."

I).- "TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 122.- La estructura del Tribunal se determina en la Ley Organiza del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca."

Sobre el artículo transcrito, se considera innecesario especificar en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa que la estructura del Tribunal se determina en su Ley Orgánica; por lo que se propone **derogar** el referido artículo 122.

"ARTÍCULO 122. Se Deroga."

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

J). - **"ARTÍCULO 123.-** El número de Salas unitarias de primera instancia del Tribunal se determinará de acuerdo a las necesidades del trabajo, de conformidad con la normatividad que regule su integración; el acuerdo de creación se publicará en sus estrados y en su portal de internet, en donde deberá precisarse la competencia territorial de la Sala de nueva creación, la que tendrá todas las características de autoridad, soberanía, jurisdicción y competencia contempladas en esta Ley.

El Tribunal estará integrado por una Sala Superior, Salas Unitarias de Primera Instancia. La Sala Superior se compondrá por cinco Magistrados y constituirá el pleno."

Respecto al artículo transcrito, se considera que la estructura u organización del Tribunal debe establecerse en su Ley Orgánica, no en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; por lo que se propone **derogar** el referido artículo 123.

"ARTÍCULO 123. Se Deroga."

K). - **"ARTÍCULO 124.-** Las salas unitarias de primera instancia del Tribunal tendrán la estructura establecida en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y en el Reglamento Interno."

Sobre este artículo transcrito, se considera que la estructura u organización del Tribunal debe establecerse en su Ley Orgánica, no en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; por lo que se propone **derogar** el referido artículo 124.

"ARTÍCULO 124. Se Deroga."

L). - **"ARTÍCULO 125.-** En la tramitación y resolución de los recursos de revisión, el Presidente de la Sala Superior actuará con el Secretario General de Acuerdos del Tribunal."

Lo relacionado a este artículo, debe de preverse en la Ley Orgánica o Reglamento Interno, y no en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; por lo que se propone **derogar** el referido artículo 125.

"ARTÍCULO 125. Se Deroga."

M). - **"ARTÍCULO 126.-** Los Magistrados del Tribunal se registrarán en cuanto a sus emolumentos, prestaciones y jubilación por lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca."

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Por lo que respecta al artículo anteriormente transcrito, es incensario invocar su contenido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, por estar previsto en la Ley Orgánica del Tribunal; por lo que se propone **derogar** el referido artículo 126.

"ARTÍCULO 126.- Se Deroga"

N). - "CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SALA SUPERIOR

ARTÍCULO 127.- *Las sesiones ordinarias de la Sala Superior se celebrarán en los días, horas y términos que señale el Reglamento Interno del Tribunal; las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo considere necesario el Presidente, o lo pida la mayoría de los magistrados."*

El artículo anteriormente transcrito, es incensario invocar su contenido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, porque debe preverlo la Ley Orgánica o el Reglamento Interno del Tribunal; por lo que se propone **derogar** el referido artículo 127.

"ARTÍCULO 127. Se Deroga."

O). - "**ARTÍCULO 128.-** *Para que la Sala Superior sesione, se requiere de la instalación del quórum legal. Sesionará en número impar de magistrados. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. "*

Este artículo anteriormente transcrito, es incensario invocar su contenido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, porque debe preverlo la Ley Orgánica o el Reglamento Interno del Tribunal; por lo que se propone **derogar** el referido artículo 128.

"ARTÍCULO 128.- Se Deroga"

P). - "**ARTÍCULO 130.** *La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Resolver el recurso de revisión previsto en esta Ley;*
- II. Conocer de las excusas e impedimentos de los Magistrados y resolver sobre la designación de quien deba sustituirlos;*
- III. Fijar los criterios del Tribunal, resolviendo las contradicciones entre las Salas unitarias de primera instancia;*
- IV. Conocer y resolver excitativas que formulen las partes en el juicio;*

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas;

VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;

VII. Conocer, sustanciar, resolver en única instancia e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;

VIII. Conocer, substanciar y resolver en los procedimientos relacionados con cualquier persona física o moral que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellos que resulten beneficiados por los mismos, de igual forma, su participación en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;

IX. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

X. Las demás que le confiera el Reglamento Interno del Tribunal y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca."

En relación a este artículo, es necesario adicionar como fracción II la procedencia del recurso de apelación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y, consecuentemente en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De igual forma el artículo se derogan las fracciones VI, VII, VIII y IX, por ser competencia de la Sala Especializada; por lo que se propone **reformar** este artículo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 130.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver el recurso de revisión previsto en esta Ley;

II. Resolver el recurso de apelación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

II. Conocer de las excusas e impedimentos de los Magistrados y resolver sobre la designación de quien deba sustituirlos;

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

III. Fijar los criterios del Tribunal, resolviendo las contradicciones entre las Salas unitarias de primera instancia;

IV. Conocer y resolver excitativas que formulen las partes en el juicio;

V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas;

VI. Las demás que le confiera el Reglamento Interno del Tribunal y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca."

Q). - **"ARTÍCULO 131.-** *Las resoluciones de la Sala Superior se emitirán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar. El Magistrado que disienta con el sentido de un fallo, deberá formular por escrito su voto particular, según lo disponga el reglamento interior, debiéndose glosar tal opinión al expediente de actuaciones.*

Si el magistrado disiente con los argumentos y no con el sentido podrá formular su voto concurrente.

Las sesiones de la Sala Superior serán públicas, con excepción de los casos en que el interés público, el orden o la ley exijan que sean privadas."

Por lo que respecta a este artículo se propone su derogación, porque el texto que contiene se encuentra implícitamente en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal.

"Artículo 131.- Se Deroga."

R).- "ARTÍCULO 132.- *Son atribuciones de las salas unitarias de primera instancia:*

I. Instruir y resolver el Procedimiento Contencioso Administrativo;

II. Dictar las resoluciones en los asuntos de su competencia;

III. Despachar su correspondencia;

IV. Elaborar las versiones públicas de las sentencias emitidas y los criterios relevantes en protección a derechos de grupos vulnerados;

V. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan;

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

VI. *Las demás atribuciones de carácter jurisdiccional-administrativo que se deriven de disposiciones contenidas en otras leyes, decretos, reglamentos y acuerdos;*

VII. *Exhortar a las partes cuando la naturaleza del acto lo permita para que diriman sus controversias, mediante la utilización de vías alternas de solución de conflictos; y*

IX. **(sic)** *Rendir al Presidente del Tribunal informe mensual de sus labores, así como de las principales resoluciones emitidas y los criterios sustentados;*

El trámite de los asuntos corresponderá por turno a las Salas Unitarias de Primera Instancia, en los términos que disponga el Reglamento Interior del Tribunal."

En cuanto al artículo anteriormente transcrito y sus fracciones, es necesario que se precise en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa como una más de las atribuciones de las Salas de Primera Instancia, es sustanciar o tramitar el recurso de revisión de manera breve o pronta. Asimismo, se modifica el orden progresivo de los números romanos contenidos en el artículo que se revisa, al haber omitido de origen el número romano VIII; por lo que se propone reformar en la forma siguiente:

"ARTÍCULO 132.- *Son atribuciones de las salas unitarias de primera instancia:*

I. Instruir y resolver el Procedimiento Contencioso Administrativo;

II. Dictar las resoluciones en los asuntos de su competencia;

III. Sustanciar dentro de un plazo prudente el recurso de revisión presentado ante la Sala.

IV. Despachar su correspondencia;

V. Elaborar las versiones públicas de las sentencias emitidas y los criterios relevantes en protección a derechos de grupos vulnerados;

VI. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan;

VII. Las demás atribuciones de carácter jurisdiccional-administrativo que se deriven de disposiciones contenidas en otras leyes, decretos, reglamentos y acuerdos.

VIII. Exhortar a las partes cuando la naturaleza del acto lo permita para que diriman sus controversias, mediante la utilización de vías alternas de solución de conflictos; y

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

IX. Rendir al Presidente del Tribunal informe mensual de sus labores, así como de las principales resoluciones emitidas y los criterios sustentados.

El trámite de los asuntos corresponderá por turno a las Salas Unitarias de Primera Instancia, en los términos que disponga el Reglamento Interior del Tribunal."

T). - "ARTÍCULO 133.- *Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:*

I. Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley;

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;

III. Las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa;

IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública estatal y municipal;

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;

VI. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a los particulares que se promuevan por las autoridades para que puedan ser modificadas o nulificadas;

VII. Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, o en los términos del último párrafo del Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

- a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;
- b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;
- c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y
- d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.

IX. Conocerá del recurso de queja, procediendo en los términos de esta Ley;

X. Del resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando aquellas, por la ejecución de obras, o por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, le causen a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral;

XI. De la legalidad o nulidad de remates, subastas o similares, embargos y pretensiones de requerimiento dictadas por autoridades diversas a las del Poder Judicial del Estado; y

XII. De los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a lo dispuesto por ésta u otras leyes."

En relación al artículo 133, es necesario precisar que tratándose de actos aislados expresos o fictos definitivos, así como de resoluciones definitivas que culminen un procedimiento administrativo, no procede el juicio contencioso administrativo en contra de las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental; para dicha consideración sirve de orientación la Tesis Aislada con número de registro IUS 184733, de rubro **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL"**.

Asimismo, en la fracción III del mismo artículo, se debe especificar que el juicio contencioso también procede en contra de resoluciones definitivas en materia de responsabilidades administrativas por la comisión de faltas no graves, a efecto de limitar la competencia de las Salas Contenciosas Administrativas en asuntos de responsabilidades administrativas, que es competencia de la Sala Especializada.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

De igual forma, en la fracción IV del citado artículo 133, se debe precisar sobre que tipo de contratos tienen competencia las Salas Unitarias Contenciosas Administrativas para conocer sobre su interpretación y cumplimiento.

En la fracción V, es correcto emplear el concepto "contestadas" que "resueltas", porque una autoridad administrativa no resuelve una petición, sino que la contesta.

En la fracción VI, se precisa su redacción conforme al artículo 58 del Código Fiscal del Estado.

*La fracción VII, **se deroga** por haberse **abrogado** la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y, en vista que en diversos actos previstos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los conoce la Sala Especializada a nivel local.*

En la fracción VIII, se debe distinguir que las Salas Unitarias Contenciosas Administrativas también son competentes cuando el administrado afirme de forma particular o individual, la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los incisos que en esa fracción se invocan.

Es importante adicionar en el artículo 133, diversos actos administrativos que hasta la fecha la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa no prevé textualmente, como lo son los actos administrativos relacionados con los integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales, reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal, así como acciones públicas por presuntas violaciones a cambio de uso de suelo, construcciones ilegales u otros aprovechamientos de inmuebles y en materia de licitaciones públicas.

Ante lo expuesto, se propone de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias **Contenciosas Administrativas** del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

*I. Los actos **aislados expresos o fictos definitivos y resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento administrativo**, emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley;*

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación,

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;

III. Las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa, por la comisión de faltas administrativas no graves, prevista en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

*IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos **administrativos** celebrados por las **dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;***

*V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean **contestadas** en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;*

*VI. Las resoluciones administrativas **en materia fiscal de carácter individual favorable a un particular y fiscales favorables a los particulares** que se promuevan por las autoridades **fiscales** para que puedan ser modificadas o nulificadas;*

VII. Se Deroga.

*VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme de forma **particular:***

- a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;*
- b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;*
- c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y*
- d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.*

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

IX. Conocerá del recurso de queja, procediendo en los términos de esta Ley;

X. Del resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando aquellas, por la ejecución de obras, o por irresponsabilidad e incumplimiento de sus obligaciones, le causen a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral;

XI. De la legalidad o nulidad de remates, subastas o similares, embargos y pretensiones de requerimiento dictadas por autoridades diversas a las del Poder Judicial del Estado; y

XII. De los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a lo dispuesto por ésta u otras leyes;

XIII.- De los actos y resoluciones derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales;

XIV.- De los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

XV.- La acción pública promovida por particulares por presuntas violaciones a cambio de uso del suelo o cambios del destino del suelo, construcciones ilegales u otros aprovechamientos de inmuebles;

XVI.- Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas."

U). - "CAPÍTULO CUARTO DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 134.- Los Magistrados del Tribunal serán nombrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado. "

En el artículo 134, señala que los Magistrados serán nombrados conforme a lo dispuesto en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sin embargo, se considera innecesario invocarlo en la Ley de

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Procedimiento y Justicia Administrativa, al estar preestablecido en la referida Constitución; por ello, se propone **derogar** dicho artículo.

"ARTÍCULO 134. Se Deroga."

V). - **"ARTÍCULO 135.-** *Los Magistrados podrán ser reelectos en los términos de la Constitución Política del Estado y podrán jubilarse conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.*"

De igual forma como en el artículo 134, se considera innecesario invocarlo en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, al estar preestablecido en la referida Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal; por ello, se propone **derogar** dicho artículo.

"ARTÍCULO 135.- Se Deroga."

W). - Con motivo de la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, se crea en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, a fin de resolver procedimientos iniciados con motivo de la comisión de faltas graves de los servidores públicos y de particulares; por ello, se propone adicionar un capítulo la competencia de la Sala Especializada, al ser parte integrante del Tribunal, por lo que debe estar plasmada su competencia en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, aun cuando su procedimiento se establece en la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 134. La Sala Especializada conocerá y resolverá:

- I. Los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves y resarcitorias, promovidas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los órganos internos de control de los entes públicos del Estado o Municipal y, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.
- II. Los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos por faltas no graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los órganos de control de

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

los entes públicos del Estado o Municipal y por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.

- III. Los medios de impugnación que interpongan las partes en los procedimientos de responsabilidades administrativas, establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- IV. Las demás que le correspondan conforme a las Leyes Generales y Ley de Responsabilidades."

X). - **"ARTÍCULO 143.-** *El Secretario General de Acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos, así como los asesores y actuarios, deberán contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho. El director de gestión administrativa, deberá contar con título y cédula profesional de administrador público, administración de empresas, ingeniero industrial o contador público; todos deberán ser mexicanos, tener cuando menos dos años de práctica en materia administrativo o fiscal; y no contar con antecedentes penales.*

Las faltas temporales de los Secretarios judiciales serán cubiertas por el Secretario judicial de la adscripción, o a falta de éstos, por el actuario del mismo. Las faltas temporales de los actuarios, serán cubiertas por quien designe el Tribunal.

Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos serán cubiertas por el secretario de estudio y cuenta que designe la Sala Superior."

En relación al artículo 143, es necesario precisar que el actuario es el servidor público que cubrirá o suplirá por faltas temporales al Secretario de Acuerdos de Primera Instancia de su adscripción, al ser el único servidor público de la adscripción facultado con fe pública para realizar sus actuaciones. Asimismo, es innecesaria la denominación de "Secretarios Judiciales", al no pertenecer este Órgano Autónomo al Poder Judicial del Estado; por ello, se propone **modificar** este artículo para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 143.- *El Secretario General de Acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos, así como los asesores y actuarios, deberán contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho. El director de gestión administrativa, deberá contar con título y cédula profesional de administrador público, administración de empresas, ingeniero industrial o contador público; todos deberán ser mexicanos, tener*

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

cuando menos dos años de práctica en materia administrativo o fiscal; y no contar con antecedentes penales.

Las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos de Primera Instancia, serán cubiertas por el actuario de la Adscripción. Las faltas temporales de los actuarios, serán cubiertas por quien designe la Presidencia del Tribunal.

(...)"

Y). - **"ARTÍCULO 151.-** *En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley."*

Del artículo anteriormente transcrito, es imprescindible señalar la forma en que se debe controvertir la personalidad de la autoridad, al resultar confusa la redacción el texto original, al no clarificarse cuál es el medio idóneo para impugnarse la personalidad de autoridad demandada; por lo que se propone **reformar** de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 151.- *En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que exista inconformidad y no haya acompañado a su escrito de contestación los documentos con los que la acredite, deberá de controvertirla vía incidental, de conformidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para efecto de confirmar o revocar la personalidad de la autoridad."*

Z). - **"ARTÍCULO 156.-** *Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría de Finanzas informará al Tribunal el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos que comprueben su cobro."*

Se sugiere **reformar** este artículo, para efecto de que se precise que las multas impuestas tendrán el carácter de crédito fiscal para su agilización, para que la Secretaría de Finanzas debe realizar su cobro de forma inmediata y eficaz, a fin de que la pronta recaudación de la multa. Asimismo, es esencial contemplar una medida de apremio aplicable a la Coordinación de Cobro Coactivo o la encargada de efectuar el cobro de las multas por parte de la Secretaría de Finanzas, en caso de incumplir o dilatar de forma excesiva sus obligaciones de cobro, al ser ilógico que se le imponga como medida de apremio una multa a la propia secretaría de finanzas, quien es la

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

encargada de cobrarlas; por ello la propuesta de reforma va encaminada de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156.- Las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal; se harán efectivas a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a favor del Tribunal, para lo cual se girará oficio a la Secretaría de Finanzas para que proceda de forma inmediata y eficaz al cobro de la misma conforme al procedimiento de ejecución respectivo, quien deberá informar al Tribunal su cobro, señalando los datos que lo comprueben.

En caso de que la Secretaría de Finanzas incumpla con lo anterior, se dará vista al Órgano de Control Interno correspondiente para que inicie procedimiento disciplinario respectivo en contra del servidor público titular o encargado del área de cobro coactivo de dicha Secretaría, para que se le imponga la sanción que amerite el incumplimiento de sus obligaciones de cobro."

AA). – "ARTÍCULO 170.- Las resoluciones o acuerdos deben ser notificados a más tardar al día siguiente a aquél en que se hubiesen turnado al actuario y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de los mismos.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen."

Se propone adicionar tres párrafos en este artículo 170, para que esté en concordancia con los artículos 172 y 73 de esta Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, armonizando así la existencia de la notificación electrónica, acorde a los parámetros nacionales en justicia administrativa; por ello, se propone que quede en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 170.- Las resoluciones o acuerdos deben ser notificados a más tardar al día siguiente a aquél en que se hubiesen turnado al actuario y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de los mismos.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.

Las realizadas vía electrónica, en el momento en que la notificación se encuentre disponible en el domicilio electrónico de los solicitantes o las partes.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Si dicho acuse no se recibe dentro del día hábil siguiente al en que se haya enviado la notificación, esta surtirá efectos en términos del párrafo anterior.

El notificador de la dependencia pública o el actuario del Tribunal agregará al expediente la constancia respectiva."

AA). – *"ARTÍCULO 172.- Las notificaciones se efectuarán:*

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, la que señale día y hora para el desahogo de la audiencia y regularización del procedimiento y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser recurribles y aquéllas que el Magistrado estime necesario;

II. Por lista de acuerdos, ubicadas en las Oficinas de las Salas de primera instancia o de la Sala Superior del Tribunal; previa razón del actuario, cuando así lo señale la parte interesada o cuando:

a. Las partes no señalen domicilio dentro del lugar de residencia de las Salas de primera instancia o Sala Superior del Tribunal;

b. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;

c. Exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado;

d. Si dejando citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado; y

e. Si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio.

III. En las oficinas de las Salas Unitarias o Sala Superior del Tribunal si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio;

IV. Por telegrama o fax, en forma adicional, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato a la parte que deba cumplirlo;

V. Por correo certificado, con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano; y

VI. Derogado."

Se propone adicionar en este artículo 172, como inciso II, la notificación por instructivo, porque en el texto original no prevé este tipo de notificación, siendo importante explicar la existencia de dicha notificación en este artículo, por lo que el texto que originalmente se encuentra en el artículo 173 de esta misma Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa que prevé la notificación por instructivo se traslada al artículo 172.

Asimismo, se derogan los puntos c, d y e, de la fracción III, del artículo 172, al ser incensarios dichos supuestos, al suplirlos el instructivo.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

De igual forma, es importante que el Tribunal actualice la forma de notificaciones para mayor eficacia y celeridad del procedimiento, como ya lo contempla la Ley de Amparo.

También se propone adicionar las notificaciones por edicto y por comparecencia, al ser notificaciones complementarias para efecto de que no exista impedimentos para realizar las notificaciones idóneas y necesarias en los asuntos llevados en el Tribunal. Ante la exposición de reforma a este artículo, se plantean las siguientes modificaciones:

"ARTÍCULO 172.- Las notificaciones se efectuarán:

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, la que señale día y hora para el desahogo de la audiencia y regularización del procedimiento y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser recurribles y aquéllas que el Magistrado estime necesario;

II. **Por Instructivo, que deberá contener: la denominación de la Sala del Tribunal que mande practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del Actuario. Así como el acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.**

III. Por lista de acuerdos, ubicadas en las Oficinas de las Salas de primera instancia o de la Sala Superior del Tribunal; previa razón del actuario, cuando así lo señale la parte interesada o cuando:

- a. Las partes no señalen domicilio dentro del lugar de residencia de las Salas de primera instancia o Sala Superior del Tribunal;
- b. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;

(se derogan los puntos c, d y e)

IV. En las oficinas de las Salas Unitarias o Sala Superior del Tribunal si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio;

V. Por telegrama o fax, en forma adicional, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato a la parte que deba cumplirlo;

VI. Por correo certificado, con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano; y

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

VII. Por correo electrónico o vía digital, a las partes que expresamente así lo soliciten y, que previamente hayan obtenido la firma electrónica. (a partir de que este Tribunal cuente con el sistema electrónico idóneo para su utilización).

En estas notificaciones se generará la constancia de la consulta realizada, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará el expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Tribunal produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónica.

VIII. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

IX. Por comparecencia, cuando el interesado o autorizado legal acuda a las oficinas de la Sala respectiva."

AA). – **"ARTÍCULO 173.-** Las notificaciones se sujetarán a las siguientes formalidades:

I. Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificada, a su representante legal o al autorizado en los términos de este ordenamiento, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare ninguno de ellos, cerciorado el Actuario que es el domicilio correcto, bajo su responsabilidad dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si se negara a recibirlo se fijará en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener nombre y domicilio del citado, el de la Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario, de todo lo anterior se levantará acta circunstanciada.

El instructivo deberá contener: la denominación de la Sala del Tribunal que mande practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del Actuario. Así como el acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Cuando el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 172, fracción II, de esta Ley, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada que deberá obrar en autos.

II. El oficio de notificaciones a las autoridades, deberá contener nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del Actuario, sello oficial de la autoridad que se notifica y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación, se adjuntará copia del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El Actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia de la Sala del Tribunal, el oficio de notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.

III. La lista de acuerdos deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados, ubicándola en lugar abierto y visible de las Salas que conforman el Tribunal y asentando en autos la constancia correspondiente, misma que se fijará al día siguiente al que le sea turnado el expediente en que conste el acuerdo que se notifica.

Cuando los terceros o el demandado en el juicio de lesividad, después de emplazados no se apersonaren a juicio a deducir sus derechos, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se realizarán por lista de acuerdos, entendiéndose que se les dio oportunidad de señalar domicilio sin que lo hubieren hecho.

El Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de la notificación, acta que agregará al expediente, junto con las constancias que acrediten que se realizó en los términos del presente artículo.

Asimismo, cuando proceda, se asentará la entrega de documentos."

Del artículo 173 transcrito, se propone modificar el párrafo de la fracción II que establece la notificación por instructivo, conforme a lo reformado en el artículo 172 sobre la misma notificación. Asimismo, se propone modificar el párrafo que contempla la fracción III del artículo 173, que refiere a las notificaciones por oficio a las autoridades, por lo que se hacen simples los requisitos que debe contener el acuse de recibo para que sea legal la notificación efectuada a una autoridad al recibir los oficios de notificación en sus oficinas o instalaciones y, así evitar el trámite de incidentes de nulidad de notificaciones de las autoridades, sobre todo con el fin de no acatar las determinaciones del Tribunal, alegando notificaciones ilegales.

De igual forma, se propone adicionar en este artículo la fracción V, conforme en el artículo 172, fracción VII, que establece las notificaciones electrónicas, de conformidad

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

a los parámetros nacionales de jurisdicción administrativa; de lo expuesto en este artículo se propone **reformarlo** de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 173.- Las notificaciones se sujetarán a las siguientes formalidades:

I. Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificada, a su representante legal o al autorizado en los términos de este ordenamiento, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare ninguno de ellos, cerciorado el Actuario que es el domicilio correcto, bajo su responsabilidad dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si se negara a recibirlo se fijará en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener nombre y domicilio del citado, el de la Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario, de todo lo anterior se levantará acta circunstanciada.

II. El instructivo deberá contener, **los requisitos previstos en el artículo 172, fracción II de esta Ley y, procederá** cuando el domicilio se encontrare cerrado o se nieguen a recibir la notificación, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada **que deberá ser fijada en un lugar visible del domicilio, debiendo obrar copia del instructivo y razón de notificación en autos del expediente respectivo.**

III. El oficio de notificaciones a las autoridades, deberá contener nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del Actuario y **sello oficial de la autoridad que se notifica; en caso, de que la autoridad no cuente con sello oficial, quien recibe la notificación deberá asentar su nombre completo, firma, cargo que ostenta y fecha.**

Al oficio de notificación, se adjuntará copia del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El Actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia de la Sala del Tribunal, el oficio de notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.

IV. La lista de acuerdos deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados, ubicándola en lugar abierto y visible de las Salas que conforman el Tribunal y asentando en autos la constancia correspondiente, misma que se fijará al día siguiente al que le sea turnado el expediente en que conste el acuerdo que se notifica.

Cuando los terceros o el demandado en el juicio de lesividad, después de emplazados no se apersonaren a juicio a deducir sus derechos, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se realizarán por lista de acuerdos, entendiéndose que se les dio oportunidad de señalar domicilio sin que lo hubieren hecho.

El Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de la notificación, acta que agregará al expediente, junto con las constancias que acrediten que se realizó en los términos del presente artículo.

Asimismo, cuando proceda, se asentará la entrega de documentos.

V. Las notificaciones vía correo electrónica o digital, se realizarán conforme a los siguientes lineamientos:

a) A cualquier autoridad que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 172 de esta Ley, o a través de documento electrónico si ya cuenta con domicilio electrónico registrado.

En todos los casos de notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Todas las autoridades están obligadas a acusar de recibo la recepción electrónica de las notificaciones que les fueron practicadas a través de medios electrónicos, a más tardar el día siguiente al en que las reciban. En este plazo la dependencia pública o el Tribunal con acuse o sin él, tendrá por hecha la notificación.

b) Se tendrá por notificados a los actores o terceros afectados en el momento que la notificación se encuentre disponible en su domicilio electrónico.

De no acusar el recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que sea remitida la notificación, el Tribunal la tendrá por hecha.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

c) *En cualquier momento del juicio, las partes que hayan solicitado notificaciones electrónicas podrán pedir al Tribunal que dejen de practicarse en esa forma y se les realicen por escrito.*

Cuando las dependencias públicas o las Salas del Tribunal ante las que se esté tramitando un juicio o recurso, por la naturaleza del acto, el volumen de las constancias o lo estimen conveniente, podrán ordenar que las notificaciones de hagan por conducto del actuario o notificador, quienes además, asentarán en el expediente razón en cualquiera de las situaciones anteriores.

VI. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio estatal, si no son coincidentes las fechas de las publicaciones, se tomará la última efectuada, independientemente del órgano que la publicó."

*AA). – Se adiciona nuevo texto en el artículo 174, para dar seguimiento a lo establecido en el artículo 173 de esta Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, comprendiendo que las notificaciones personales o por correo certificado se consideraran legales cuando se lleven a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen; **corriéndose en el texto original del artículo 174 en el artículo 176 de la misma Ley.** Lo anterior conforme a los parámetros federales de la jurisdicción administrativa.*

"ARTÍCULO 174.- *La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen."*

AA). – Se propone adicionar a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa el Capítulo "De los Exhortos", a efecto de regular su despacho y diligenciación, lo cual no prevé el texto original de la Ley, para quedar como sigue:

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

"CAPÍTULO II DE LOS EXHORTOS

ARTÍCULO 176.- *Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede central del Tribunal, deberán encomendarse, en primer lugar, a la respectiva Sala Regional del Tribunal, o en su defecto, al Juez del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con residencia más cercana al domicilio a notificar o donde se vaya a desahogar la diligencia correspondiente.*

Los exhortos se despacharán el día siguiente hábil a aquel en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

El Tribunal, a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto al particular interesado, quien bajo a su más estricta responsabilidad lo hará llegar a la autoridad jurisdiccional exhortada para su diligenciamiento; pudiéndose devolver el documento diligenciado por conducto del mismo particular.

Para diligenciar el exhorto el Magistrado del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de algún juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, o de algún Tribunal Administrativo de otra Entidad Federativa."

AA). – *Se propone adicionar el artículo 175 Bis, relativo al procedimiento para realizar las notificaciones electrónicas en el juicio contencioso administrativo tradicional o escrito, en los siguientes términos:*

"ARTÍCULO. 175. Bis. *Las notificaciones electrónicas se realizarán de la siguiente manera: podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, cuando así lo hayan autorizado expresamente las partes en el juicio.*

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

- I. *En la dirección de correo electrónico, cuando así lo hayan autorizado expresamente las partes en el proceso administrativo;*
- II. *La notificación se tendrá por practicada con el acuse de recibo electrónico que genere el sistema del correo electrónico que proporcionen las partes.*
- III. *El acuse de recibo electrónico deberá certificarse y agregarse al expediente. La certificación hará las veces de notificación para las partes.*
- IV. *Las notificaciones en la dirección de correo electrónico deberán practicarse en días y horas hábiles."*

AA). *–“ARTÍCULO 180.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta. También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio.”*

Se propone reformar el artículo 180 transcrito, haciendo un reordenamiento de las hipótesis previstas en el texto original para la procedencia de la ampliación de la demanda, además se adicionan otras hipótesis para su configuración, para efecto de que los administrados tengan la oportunidad de combatir los argumentos vertidos por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda, teniendo así el medio idóneo para contrarrestar dichos argumentos y pruebas aportadas por las autoridades; de lo expuesto en este artículo se propone reformarlo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 180.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando:

- I. *Cuando el actor manifieste en su demanda de nulidad, desconocer del acto o resolución impugnada;*
- II. *En el caso que se impugne una resolución negativa o afirmativa ficta;*
- III. *Cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio;*

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

- IV. Cuando la autoridad al contestar la demanda, introduzca cuestiones nuevas o documentos que no sean conocidas por la parte actora, al presentar la demanda de nulidad.**

La ampliación a la demanda, deberá cumplir con los requisitos de la demanda de nulidad; previstos en el artículo 177, de esta Ley, así mismo deberá anexar a la ampliación las constancias a que se refiere el artículo 178 de la misma Ley. En el caso, de que ya tenga acreditada su personalidad, no será necesario volver a acreditarlo, salvo que comparezca otro apoderado o representante legal de la persona jurídica.

Tratándose de las pruebas, deberá proporcionar los elementos y datos necesarios para su desahogo y para el supuesto de que no las tenga en su poder, deberá justificar que solicitó la expedición de las copias antes de la presentación de la ampliación de la demanda, esto en términos del artículo 191, de esta Ley.

La parte actora deberá anexar copias simples de la ampliación y de sus anexos, para cada una de las partes en el juicio. En caso de omisión del cumplimiento de los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo, el magistrado instructor requerirá al actor en términos del artículo 179."

AA). –**"ARTÍCULO 181.-** El tercero, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto que ordene que se le corra traslado con copia de la demanda, podrá apersonarse en el juicio por medio de escrito que deberá contener los mismos requisitos de la demanda, adjuntando el documento con el que acredite su personalidad cuando no promueva en nombre propio."

Se propone reformar el artículo 181, en el sentido de que el tercero afectado que se apersona a juicio, al tener intereses contrarios a la parte actora debe de exponer sus excepciones, o en su caso pretensiones, por tal motivo es procedente que su apersonamiento se haga también conforme a los requisitos de la contestación de demanda, de conformidad con los parámetros federales de la jurisdicción administrativa; por ello, quedaría como sigue:

"ARTÍCULO 181.- El tercero **afectado**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto que ordene que se le corra traslado con copia de la demanda, podrá apersonarse en el juicio por medio de escrito que deberá contener los mismos requisitos de la demanda **o de la**

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Asimismo, deberá adjuntar el documento con el que acredite su personalidad cuando no promueva en nombre propio."

AA). –**"ARTÍCULO 188.-** *En los juicios ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas; con excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones o aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.*

Al proveerse sobre la admisión de la demanda o la contestación, se resolverá también sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes."

Se propone reformar el artículo 188, para efecto de regular la prueba vía informe que ofrece el administrado en juicio, estableciéndose así una limitante para el ofrecimiento de dicha prueba y no solicitarla de manera desproporcionada para pretender acreditar algún acto que conlleve a una confesión expresa de la autoridad; por ello, se propone lo siguiente:

"ARTÍCULO 188.- *En los juicios ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas; con excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades; así como aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.*

Al proveerse sobre la admisión de la demanda o la contestación, se resolverá también sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes."

AA). –**"ARTÍCULO 195.** *La prueba pericial procede, cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar, exhibiendo el cuestionario.*

Cuando la parte actora ofrezca como prueba la pericial, la demandada y el tercero, si lo hubiere, en su escrito de contestación deberán nombrar perito de su parte. Si el ofrecimiento proviene de la demandada, los terceros o es ordenada por el Tribunal, se concederá el término de tres días a las contrapartes para los mismos efectos, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. Las partes deben presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se le tuvo como tal, para que manifieste la aceptación y protesta del cargo, apercibido que si alguna de las partes omite el nombramiento correspondiente o no presenta a su perito, se entenderá que se sujeta al o los que se hayan tenido por designados.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Los peritos nombrados deberán tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión en análisis y si esto no fuera posible, podrán ser nombradas personas que acrediten conocimiento de la materia.

Los peritos deberán rendir por escrito sus dictámenes el día de la audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de diferencia en los dictámenes rendidos, el Tribunal nombrará un tercero en discordia. Para lo cual se suspenderá la audiencia y se señalará fecha para su continuación con la finalidad de dar el tiempo necesario al perito tercero en discordia para que formule su dictamen.

El Magistrado designará al perito tercero en discordia de entre los peritos que tenga registrados el Tribunal, o en su defecto, podrá solicitar el apoyo de instituciones públicas o privadas."

Se propone reformar al artículo 195, que establece el desahogo de la prueba pericial, adicionando dos párrafos, en el primero que se adiciona se obliga a los peritos que deben estar Registrados en el Tribunal y, en el segundo párrafo que se adiciona para efecto de que las partes en el juicio tengan garantías para que en caso excepcional estén en condiciones de ampliar el plazo para emitir su dictamen el perito correspondiente o sustituirlo de conformidad a los parámetros federales de jurisdicción administrativa y en la jurisprudencia con registro IUS 184596 y la tesis aislada con registro IUS 164549.

"ARTÍCULO 195.- La prueba pericial procede, cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar, exhibiendo el cuestionario.

Quando la parte actora ofrezca como prueba la pericial, la demandada y el tercero, si lo hubiere, en su escrito de contestación deberán nombrar perito de su parte. Si el ofrecimiento proviene de la demandada, los terceros o es ordenada por el Tribunal, se concederá el término de tres días a las contrapartes para los mismos efectos, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. Las partes deben presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se le tuvo como tal, para que manifieste la aceptación y protesta del cargo, apercibido que si alguna de las partes omite el nombramiento correspondiente o no presenta a su perito, se entenderá que se sujeta al o los que se hayan tenido por designados.

Los peritos nombrados deberán tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión en análisis y si esto no fuera posible,

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

podrán ser nombradas personas que acrediten conocimiento de la materia; las cuales previamente a la diligencia de aceptación al cargo deben estar registrados ante la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad en el artículo 127 del Reglamento Interno del Tribunal.

Los peritos deberán rendir por escrito sus dictámenes el día de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada a la Sala antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta, quien deberá cumplir con los requisitos previstos en el tercer párrafo de este artículo.

En caso de diferencia en los dictámenes rendidos, el Tribunal nombrará un tercero en discordia. Para lo cual se suspenderá la audiencia y se señalará fecha para su continuación con la finalidad de dar el tiempo necesario al perito tercero en discordia para que formule su dictamen.

El Magistrado designará al perito tercero en discordia de entre los peritos que tenga registrados el Tribunal, o en su defecto, podrá solicitar el apoyo de instituciones públicas o privadas."

AA). –**"ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Tribunal."

Se propone reformar el artículo 203, al modificarse las facciones ya establecidas originalmente y adicionándose dos párrafos acordes a los parámetros federales de la jurisdicción administrativa, para efecto de ampliar el panorama para valorar las pruebas admitidas en juicio; además de señalar una propuesta distinta para su valoración, pues conforme a los hechos, el juzgador tiene la opción de no sujetarse a la forma de valorar las pruebas en este artículo. Por lo que se propone modificarse en los siguientes términos:

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

contraerá a los puntos de la Litis, tendiendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron la defensa del particular trascendieron el sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y casuales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de sentencia que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En caso de las sentencias en que se condene a la autoridad la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de las Entidades Federativas y sus Municipios, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

AA). –**“ARTÍCULO 208.-** *Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendencia al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades;

VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley; y

VII. La condena a realizar determinado acto, dejar de hacerlo o pagar al actor, en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política Federal.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.”

Se propone reformar el artículo 208, adicionándose un último párrafo, para efecto de que conste en Ley que debe aplicarse el principio de mayor beneficio en caso de que sea fundada la incompetencia de la autoridad demandada y, que si alguno de los agravios que controvierten el fondo, procederá resolver el fondo del asunto, al estar previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; invocándose de forma recurrente en el Tribunal para subsanar el vacío legal existente. Modificaciones propuestas conforme a los parámetros federales de la jurisdicción administrativa, para quedar en los siguientes términos:

“ (...)”

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además exista agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio,

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

procederá resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor".

AA). –**“ARTÍCULO 212.-** *Las sentencias respecto de las cuales, no se pida aclaración o solicitada esta haya sido resuelta, causa ejecutoria de oficio.*

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor se comunicará por medio de oficio y sin demora alguna a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, y se les prevendrá para que informe sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes al en que se reciba el oficio de notificación.”

Se propone reformar el artículo 212, adicionándose un párrafo al texto original, para precisar la suspensión de los efectos de la sentencia en caso de la interposición de recurso de revisión; por ello, se propone lo siguiente:

“ARTÍCULO 212.- *Las sentencias respecto de las cuales, no se pida aclaración o solicitada esta haya sido resuelta, causa ejecutoria de oficio.*

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor se comunicará por medio de oficio y sin demora alguna a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, y se les prevendrá para que informe sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes al en que se reciba el oficio de notificación.”

AA). –**“ARTÍCULO 214.-** *Si a pesar del requerimiento, la autoridad o la entidad demandada, se niega a cumplir con la sentencia del Tribunal se procederá en la forma siguiente:*

I. Si la ejecución consiste en un acto material que solo puede ejecutar la demandada, y esta tuviese superior jerárquico, se requerirá a este para que ordene el cumplimiento de la resolución;

II. Si la demandada insiste en no cumplir, la Sala que le corresponda lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según el caso para que obliguen a la demandada al cumplimiento de la sentencia, y si la ejecución consiste en un acto material, que no tenga necesariamente que ser ejecutado por la autoridad demandada, el propio Tribunal podrá realizarlo en rebeldía de aquella; y

III. El Tribunal podrá imponer multa de cincuenta y uno a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización Diaria, a los servidores públicos que incumplan una sentencia sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta y esta

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

se duplique. Independientemente de que se proceda tanto administrativa como penalmente en contra del que desobedezca el mandato legítimo del Tribunal, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios de Oaxaca, así como de la Legislación Penal del Estado de Oaxaca.

El Tribunal requerirá continuamente al Órgano de Control Interno que corresponda, para que inicie y concluya el procedimiento administrativo disciplinario al que se refiere la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios de Oaxaca, hasta obtener la sanción del rebelde, imponiendo iguales multas al Órgano de Control Interno que corresponda, para el caso de desacato."

Se propone reformar el artículo 214, eliminando su último párrafo, porque en la práctica jurisdiccional diaria no ha sido efectivo para hacer cumplir las sentencias a las autoridades demandadas, adicionándose también diversos párrafos para que en caso de incumplimiento de la autoridad demandada, sea destituido el servidor público correspondiente, de conformidad a los parámetros nacionales de la jurisdicción administrativa; por lo que se propone lo siguiente:

"ARTÍCULO 214.- Si a pesar del requerimiento, la autoridad o la entidad demandada, se niega a cumplir con la sentencia del Tribunal se procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en un acto material que solo puede ejecutar la demandada, y esta tuviese superior jerárquico, se requerirá a este para que ordene el cumplimiento de la resolución;

II. Si la demandada insiste en no cumplir, la Sala que le corresponda lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según el caso para que obliguen a la demandada al cumplimiento de la sentencia, y si la ejecución consiste en un acto material, que no tenga necesariamente que ser ejecutado por la autoridad demandada, el propio Tribunal podrá realizarlo en rebeldía de aquella; y

III. El Tribunal podrá imponer multa de cincuenta y uno a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización Diaria, a los servidores públicos que incumplan una sentencia sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta y esta se duplique. Independientemente de que se proceda tanto administrativa como penalmente en contra del que desobedezca el mandato legítimo del Tribunal, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios de Oaxaca, así como de la Legislación Penal del Estado de Oaxaca.

(se eliminó párrafo y en su lugar se adicionan diversos)

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Si no obstante a los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la Sala de Primera Instancia declarará la inejecución de sentencia y remitirá los autos del juicio a la Sala Superior, que podrá decretar la destitución del servidor público responsable u omisión, excepto que goce de fuero constitucional.

En caso de que el servidor público administrativo goce de fuero constitucional, la Sala Superior formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente de las disposiciones previstas en la fracción I y tercer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, en la Legislación local sobre juicio político.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, así como aquellas que se encuentren obligadas en atención a la naturaleza de sus atribuciones, incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

Si la sentencia se encuentra cumplida, la Sala Superior ordenará el archivo del recurso o juicio respectivo."

AA). – Se propone adicionar nuevo texto en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, a efecto de dar seguimiento a la ejecución o cumplimiento de sentencia requerida a las autoridades demandadas en el artículo 214 que antecede, corriéndose el texto original del artículo 215 al artículo 216, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 215.- Las Salas del Tribunal dictarán resolución fundada y motivada en que declaren que la sentencia está cumplida, cuando se hayan cumplido con todos los lineamientos estipulados en sentencia y ordenarán el archivo del expediente."

AA). – **"ARTÍCULO 215.-** El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.

Se deberá analizar la apariencia del buen derecho y peligro en la demora al momento de decidir los efectos de la suspensión.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Se concederá la suspensión siempre que:

- I. Se conserve la materia del juicio;*
- II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y*
- III. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado."*

Se propone modificar el texto original del artículo 215, eliminando su fracción III, al establecerse en criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro IUS 2021383, que la Ley de Procedimiento y justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, adicionándose a la fracción I el requisito que la solicite el quejoso. Destacándose que este artículo se corre como 216, por la adición de un texto diverso en el artículo 215 de esta Ley. Ante lo expuesto se propone lo siguiente:

"ARTÍCULO 216. *El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.*

Se deberá analizar la apariencia del buen derecho y peligro en la demora al momento de decidir los efectos de la suspensión.

Se concederá la suspensión siempre que:

- I. Que la solicite el quejoso;*
- II. Se conserve la materia del juicio;*
- III. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público."*

AA). – **"ARTÍCULO 218.-** *Para el otorgamiento de la suspensión deberá satisfacerse los siguientes requisitos:*

- I. Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.*

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

- a). Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante; y*
 - b). Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.*
- II. En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause; si éste no obtiene sentencia favorable.*

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión a la que se refiere este artículo quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, sin finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.

*III. En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.
El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado o quien lo supla.*

IV. El procedimiento será:

- a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme;*
- b) Se tramitará por cuerda separada;*
- c) El Magistrado deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud;*
- d) El Magistrado requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.*

V. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique; y

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

VI. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad."

Se propone modificar el texto original del artículo 218, adicionándose el inciso e) en la fracción IV, para regular la temporalidad para el dictado de la resolución de suspensión definitiva. Asimismo, se debe precisar que hasta que cause ejecutoria o estado la sentencia, seguirá surtiendo efecto la suspensión. Por lo anterior se propone lo siguiente:

"ARTÍCULO 218.- (...)

IV. El procedimiento será:

a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme;

b) Se tramitará por cuerda separada;

c) El Magistrado deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud;

d) El Magistrado requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

e) La resolución de suspensión definitiva, se debe dictar antes del dictado de la sentencia del juicio principal.

V. Mientras no cause ejecutoria la sentencia en el juicio, seguirá surtiendo efectos la suspensión, por lo que el Magistrado podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique; y

Es importante precisar que hasta que cause ejecutoria o estado la sentencia seguirá surtiendo efecto la suspensión."

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

AA). – *"ARTÍCULO 224.- En el procedimiento contencioso administrativo, no habrá más incidentes que los establecidos en la presente Ley. Se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio en lo principal. Procederán los siguientes:*

I. El de acumulación de autos;

II. El de nulidad de notificaciones; y

III. El de interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública.

La promoción de cualquier incidente, notoriamente improcedente, se desechará de plano."

Se propone modificar el texto original del artículo 224, adicionando la fracción donde se contemple también como incidente en el juicio contencioso administrativo el de falta de personalidad, a efecto de armonizarse con el artículo 151 de la misma Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, proponiéndose que quede en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 224.- En el procedimiento contencioso administrativo, no habrá más incidentes que los establecidos en la presente Ley. Se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio en lo principal. Procederán los siguientes:

I. Falta de personalidad;

II. El de acumulación de autos;

III. El de nulidad de notificaciones; y

IV. El de interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública.

(...)"

AA). –En concordancia con la adición del incidente de falta de personalidad en el artículo 224, se propone especificar la forma del deshago del incidente de falta de personalidad, a fin de que las partes estén en condiciones de impugnar la personalidad de su contra parte, armonizándose con lo propuesto en el artículo 151 de

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225.- El incidente de falta de personalidad, se substanciarán con un escrito de cada parte.

Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos con todos los elementos necesarios para su desahogo, fijándose los puntos sobre que deba versar; el plazo probatorio no excederá de cinco días y concluido se citará para la audiencia de alegatos, con efectos de citación para sentencia. Dicha audiencia se verificará a más tardar dentro de los tres días siguientes y en ella se dictará la resolución que corresponda.”

AA). – “ARTÍCULO 231.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, no se admitirán más recursos que los de queja y revisión.”

Se propone modificar el texto original del artículo 231, para especificar que ante las Salas Unitarias de Primera Instancia únicamente se admitirán los recursos revisión y queja; a efecto de dejar claras la diferencia entre dichas salas y la sala especializada en responsabilidades administrativas, que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que la rige, prevé diversos recursos admisibles en contra de sus resoluciones. Por ello, se propone lo siguiente:

“ARTÍCULO 231.- En los juicios que se tramiten ante las Salas Unitarias de Primera Instancia, no se admitirán más recursos que los de queja y revisión.”

AA). – “ARTÍCULO 236.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;*

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia."

Se propone modificar el texto original de la fracción IV del artículo 236, a efecto de precisar que son impugnables las suspensiones provisionales y definitivas; porque la redacción original es general y deja espacio para darle diferentes interpretaciones, por tanto, se propone lo siguiente:

"ARTÍCULO 236.- (...)

IV. Las resoluciones que decreten, nieguen o revoquen la suspensión **provisional o definitiva;**

(...)"

AA). – "ARTÍCULO 237.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Recibido el recurso, la Sala formará cuaderno por separado, en el cual certificará la fecha en que se notificó el acuerdo o resolución impugnada y la fecha en que se presentó el recurso.

Acto seguido, acordará en el cuaderno mencionado la recepción del mismo y ordenará se corra traslado a las demás partes, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación contesten ante la misma Sala lo que a sus derechos convenga.

Una vez que se reciban los escritos de las demás partes, o bien, transcurrido el plazo sin que hubieren presentado escrito alguno; la Sala, previa certificación del transcurso y conclusión del plazo, acordará la remisión a la Sala Superior del cuaderno a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá contener:

a) El escrito por el que se interpone el recurso de revisión;

b) La certificación que contengan la fecha de notificación del acuerdo impugnado y la fecha de presentación del recurso;

c) La diligencia de notificación a las demás partes;

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

d) *La certificación de la fecha de notificación y la fecha en que se presentaron los escritos de las partes, o en su caso, la certificación de que transcurrido el plazo de cinco días concedidos, no se presentaron escritos de las partes; y*

e) *Los escritos de las partes.*

Asimismo, enviará copia certificada de las actuaciones del expediente si lo que se recurre es un acuerdo o resolución interlocutoria, o bien el expediente original si se impugna la sentencia que puso fin a la Primera Instancia, así como la determinación que igualmente ponga fin al proceso de la primera instancia."

Se propone modificar el texto original del artículo 237, adicionando un último párrafo, en el cual se imponga un plazo prudente y no excesivo para el trámite del recurso de revisión ante las Salas Unitarias de Primera Instancia, por lo que se propone lo siguiente:

"ARTÍCULO 237.- (...)

La sustanciación o trámite del recurso de revisión en Primera Instancia, no deberá de exceder de noventa días hábiles."

AA). – "ARTÍCULO 240.- *Recibida la excitativa de justicia la presidencia de la Sala Superior, solicitará informe al titular de la Sala de primera instancia, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días, adjuntando las constancias que sustenten su informe.*

La Presidencia dará cuenta a los integrantes de la Sala Superior, que si encuentran fundada la excitativa, resolverán otorgar un plazo que no excederá de cinco días para que el titular de la Sala pronuncie la resolución respectiva, si no se cumpliere con dicha obligación el responsable será sustituido por el Magistrado que corresponda."

Se propone modificar el texto original del artículo 240, debiéndose aplicar actos coercitivos para el juzgador de Primera Instancia, cuando no cumplan con el requerimiento de la Sala Superior para que dicte la resolución correspondiente. (rebeldía) Proponiéndose lo siguiente:

"ARTÍCULO 240.- *Recibida la excitativa de justicia la presidencia de la Sala Superior, solicitará informe al titular de la Sala de primera instancia, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días, adjuntando las constancias que sustenten su informe.*

La Presidencia dará cuenta a los integrantes de la Sala Superior que, al resolver sobre la excitativa de justicia, ponderarán la carga de trabajo de la Sala Unitaria de Primera Instancia o Especializada, la complejidad del asunto planteado en el juicio y la dilación en la que, en su caso, se hubiesen incurrido.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

*Si se encuentra fundada la excitativa, resolverán otorgar un plazo que no excederá de cinco días para que el titular de la Sala pronuncie la resolución respectiva, si no se cumple con dicha obligación el responsable será sustituido **por otro Magistrado de Primera Instancia, se dará vista al Órgano de Control Interno del Tribunal para que inicie el procedimiento respectivo y se le impondrá una sanción pecuniaria de 50 Unidades de Medida y Actualización Diaria vigente en el Estado de Oaxaca.***"

AA). – Se adiciona el Capítulo De Juicio en Línea, adicionando también artículo 245, donde se propone especificar el procedimiento en línea y sus notificaciones; quedando de la siguiente manera:

"CAPÍTULO DEL JUICIO EN LÍNEA

Artículo 245 A. *El proceso administrativo se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema Informático del Tribunal que deberá establecer los términos dispuestos por el presente capítulo y las demás disposiciones que a tal efecto emita el Pleno del Tribunal; así como aquellas que resulten aplicables a esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten de este ordenamiento.*

Artículo 245 B. *Cuando el interesado ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema Informático del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en el mismo sistema.*

Si el interesado no señala expresamente su dirección de correo electrónico, se tramitará el juicio en forma escrita y el acuerdo correspondiente se notificará por lista.

Artículo 245 C. *Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este capítulo, señalando para ello su domicilio y dirección de correo electrónico proporcionada previamente por el Tribunal.*

A fin de emplazar al particular demandado, el secretario de estudio y cuenta, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda en forma escrita.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Artículo 245 D. En el Sistema Informático del Tribunal, se integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Pleno del Tribunal en cumplimiento a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y el Reglamento del Tribunal.

El desahogo de la prueba testimonial y de la confesional mediante la absolución de posiciones, se llevará a cabo en el despacho de la Sala, conforme a las reglas que para su desahogo prevé ésta Ley, pero se respaldará en electrónico y se incorporará al expediente del juicio en línea.

Artículo 245 E. La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través de la autoridad certificadora y del Sistema Informático del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes.

Para hacer uso del juicio en línea deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expida el Pleno del Tribunal.

Artículo 245 F. La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Artículo 245 G. Solamente los interesados o sus representantes legales, los licenciados en derecho autorizados por aquéllos y las autoridades, tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña o ya sea usuario de los servicios electrónicos en la modalidad de la consulta electrónica de expedientes.

Artículo 245 H. Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema Informático del Tribunal.

Artículo 245 I. Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema Informático del Tribunal emitirá

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

el acuse de recibo electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

Artículo 245 J. *Cualquier actuación en el juicio en línea se efectuará a través del Sistema Informático del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas digitales de los Magistrados, así como de secretarios de estudio y cuenta y Secretario General de Acuerdos que den fe, según corresponda.*

Artículo 245 K. *Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema Informático del Tribunal y se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.*

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de esta Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala que corresponda, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema Informático del Tribunal la promoción correspondiente a su presentación material, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Artículo 245 L. *Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que el Código establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.*

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su dirección de correo electrónico previamente proporcionada por el Tribunal, y realizar los trámites correspondientes para acceder al juicio en línea.

En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en forma escrita.

Artículo 245 O. *Para la presentación y trámite de los juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del juicio en línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente capítulo.*

El Secretario de Estudio y Cuenta y el Secretario General de Acuerdos deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos al tribunal federal que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite la autoridad federal en materia de amparo, se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

Artículo 245 P. *En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema Informático del Tribunal, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un juicio en forma escrita. Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña para ingresar al Sistema Informático y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.*

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 245 Q. *Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas del Sistema Informático del Tribunal se interrumpa su funcionamiento, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en esta Ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte a la Coordinación de Informática del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.*

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El aviso a que se refiere el párrafo que antecede se realizará de oficio cuando la Secretaría General por conducto de la Coordinación de Informática tenga pleno conocimiento de la falla técnica que impida la prestación de los servicios electrónicos.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales. No obstante lo anterior, las partes podrán presentar sus promociones como si se tratara de un juicio en forma escrita, mismas que se deberán digitalizar y agregarse al Expediente Electrónico.

Artículo 245 R. *Cuando en el juicio en línea la autoridad demandada sea omisa en comparecer mediante las formalidades del juicio en línea, las notificaciones posteriores al emplazamiento se practicarán por estrados, hasta que se cumpla con dicha formalidad.*

Artículo 245 S. *Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:*

I. El emplazamiento se realizará en forma personal conforme a las disposiciones que para tal efecto dispone este Código, y las actuaciones y resoluciones que correspondan al mismo deberán digitalizarse para su incorporación al expediente electrónico; y

II. Las demás notificaciones se realizarán a través del Sistema Informático del Tribunal en los términos del artículo 39 fracción III de este Código y se ingresarán al Sistema Informático del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos en forma digital."

IV.- FUNDAMENTO LEGAL

Lo constituye lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V.- DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

También fue precisado al inicio de este documento y lo es Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga **LOS ARTÍCULOS 17, 26, 40, 46 FRACCION III, 48, 48 BIS, 77, 80, 98, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130 FRACCIONES II, III, IV, V, VI Y VII, 131, 132, FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX, 133, 134, 135, 143, 151, 156, 170, 172 FRACCIONES II, INCISO C), D), E), IV, V Y VI, 173 FRACCIONES III, IV Y V, 173 BIS, 175 BIS, 176 BIS, 181, 188, 195, 203 FRACCIONES I, II Y III, 206, 208, 212, 214, 214 BIS, 215 FRACCIONES I, II Y III, 218 FRACCION V, 224 FRACCIONES I, II, III Y IV, 224 BIS, 231, 236, 237, 240, 245 A, 245 B, 245 C, 245 D, 245 E, 245 F, 245 G, 245 H, 245 I, 245 J, 245 K, 245 L, 245 O, 245 P, 245 Q, 245 R, 245 S, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

VI.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Con la Iniciativa con Proyecto de Decreto que proponemos, se pretende reformar los artículos 17, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 26, 40, 46, fracciones III, IV y V, 48, 77, 80, 98, 120, 130, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, 132, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, 133, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, el Capítulo Cuarto de los Magistrados, 134, 143, 151, 156, 170, 172, fracciones II, III, IV, V y VI, 173, fracciones II, III, IV y V, 180, 181, 188, 195, 203, 206, 212, 214, 215, fracciones I, II, III y IV, 224, fracciones I, II, III y IV, 231, 236, y 240; se adicionan los artículos 48 Bis, 133 fracciones XIII, XIV, XV, XVII, 170 Bis, 172 fracciones VII, VIII y IX, 173 Bis, 175 Bis, 208 último párrafo, 214 Bis, 218 fracción IV inciso e), 224 Bis, 237 último párrafo, Capítulo del Juicio en Línea, 245 A, 245 B, 245 C, 245 D, 245 E, 245 F, 245 G, 245 H, 245 I, 245 J, 245 K, 245 L, 245 O, 245 P, 245 Q, 245 R, 245 S; se derogan el Título Segundo de la Organización y Funcionamiento del Tribunal, Capítulo Primero de la Organización del Tribunal, artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 131, 133, fracciones III y VII, 135, 172 fracción II puntos c, d y e, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

VII.- TEXTO NORMATIVO

Para una comparación entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que proponemos, presentamos el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Los elementos y requisitos de validez del acto administrativo.</p>
<p>I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna</p>	<p>Son elementos de validez del acto administrativo:</p> <p>I. Ser expedido por autoridad competente;</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;

II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición o se trate de negativa ficta;

V. Estar fundado y motivado;

VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

IX. Mencionar el órgano del cual emana;

II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;

III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;

IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;

V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativas fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;

VI. Estar debidamente fundado y motivado;

VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;

VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley ;

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

y

IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.

Son requisitos de validez del acto administrativo:

- a) Señalar lugar y fecha de emisión;
- b) Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- c) Mencionar, en la notificación o publicación, la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo y, en su caso, el nombre del interesado a quien vaya dirigido, tratándose de actos individuales;
- d) En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos;
- e) Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.

X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

expediente respectivo;

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos;

XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley; y

XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.

ARTÍCULO 26.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a noventa días naturales. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo o negativo al promovente, en términos de lo que disponga la Ley. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.

En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.

ARTÍCULO 26.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal **deberá pronunciarse** en un plazo no mayor a noventa días naturales. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo o negativo al promovente, en términos de lo que disponga la Ley. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.

...

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>ARTÍCULO 40.- Son horas hábiles, únicamente las establecidas como tales para la actuación de la autoridad y que por algún instrumento jurídico idóneo tenga conocimiento el administrado.</p> <p>La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto debiendo en todo caso emitir el acuerdo correspondiente debidamente fundado y motivado.</p> <p>Una diligencia iniciada en días y horas hábiles podrá concluirse en días y horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Se considerarán como horas hábiles, las comprendidas entre las 07:00 y las 20:00 horas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 46.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:</p> <p>I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio señalado por el interesado, cuando;</p> <p>a) Se trate de la primera notificación en el asunto;</p> <p>b) Se realice la declaración de caducidad; y</p> <p>c) Se trate de resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten en el procedimiento.</p> <p>II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>III ...</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

mismos, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

IV. Por comparecencia, cuando el interesado acuda a la oficina administrativa de que se trate.

IV ...

V. Por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que hubiera proporcionado o no lo hubiere señalado.

En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Junto a la fijación del documento a notificar a que hace referencia el artículo, se deberá anexar un acuerdo signado por la autoridad que notifique, donde de forma fundada y motivada especifique de forma circunstanciada la razón por la que optó por realizar la notificación por estrados.

VI. Por instructivo, cuando habiéndose acudido al domicilio de la persona que debe ser notificada se oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta.

Junto a la fijación del documento a notificar a que hace referencia el artículo, se deberá anexar un acuerdo signado por la autoridad que notifique, donde de forma fundada y motivada especifique de forma circunstanciada la razón por la que optó por realizar la notificación por instructivo.

Tratándose de actos distintos a los

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo certificado, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax o correo electrónico, resguardándose en el expediente, constancias de recepción y envío.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

VII. Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo certificado, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax o correo electrónico, resguardándose en el expediente, constancias de recepción y envío.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

ARTÍCULO 48 Bis.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se dará vista al órgano de control interno.

ARTÍCULO 77.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 77.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, las cuales deberán ser diligenciadas con las mismas formalidades establecidas para los cateos.

Artículo 80.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como

ARTÍCULO 80. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>la orden expresa a la que se refiere el artículo 75 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.</p>	<p>orden expresa a la que se refiere el artículo 75 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, la cual deberá establecer el objeto de la visita, así como el lugar o lugares a visitar.</p>
<p>ARTÍCULO 98.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes ante el Tribunal.</p> <p>Para poder acudir al Juicio de Amparo, será necesario agotar los medios de impugnación previstos en esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 98. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer de forma optativa, el recurso de revisión o intentar las vías jurisdiccionales administrativas correspondientes ante el Tribunal.</p>
<p>ARTÍCULO 120.- El Tribunal tiene competencia para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten:</p> <p>I. Entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado; los Organismos públicos Descentralizados y Desconcentrados;</p> <p>II. Entre los municipios y el Gobierno del Estado, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Entre dos o más municipios, derivados de los acuerdos o convenios administrativos de colaboración;</p> <p>IV. Entre los particulares y la administración pública Municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 120. El Tribunal tiene competencia para resolver las controversias de carácter administrativo, fiscal y de responsabilidades administrativas que se susciten:</p> <p>...</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Cuando de acuerdo a las leyes de la materia, los municipios cuenten con organismos locales que diriman las controversias particulares y la administración pública municipal, el Tribunal tendrá competencia como instancia revisora; y

V. Entre particulares y otros organismos públicos, cuando las leyes de la materia le conceden competencia expresa al Tribunal; y

VI. Las demás señaladas en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno del Tribunal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 122.- La estructura del Tribunal se determina en la Ley Organiza del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Se deroga

Se deroga

ARTÍCULO 122.- Se Deroga.

Artículo 123.- El número de Salas unitarias de primera instancia del Tribunal se determinará de acuerdo a las necesidades del trabajo, de conformidad con la normatividad que regule su integración; el acuerdo de creación se publicará en sus estrados y en su portal de internet, en donde deberá precisarse la competencia territorial de la Sala de nueva creación, la que tendrá todas las características de autoridad, soberanía, jurisdicción y competencia contempladas en esta Ley.

El Tribunal estará integrado por una

ARTÍCULO 123.- Se Deroga.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>Sala Superior, Salas Unitarias de Primera Instancia. La Sala Superior se compondrá por cinco Magistrados y constituirá el pleno.</p>	
<p>ARTÍCULO 124.- Las salas unitarias de primera instancia del Tribunal tendrán la estructura establecida en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y en el Reglamento Interno.</p>	<p>ARTÍCULO 124.- Se Deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 125.- En la tramitación y resolución de los recursos de revisión, el Presidente de la Sala Superior actuará con el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.</p>	<p>ARTÍCULO 125.- Se Deroga</p>
<p>ARTÍCULO 126.- Los Magistrados del Tribunal se registrarán en cuanto a sus emolumentos, prestaciones y jubilación por lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.</p>	<p>ARTÍCULO 126.- Se Deroga</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SALA SUPERIOR</p> <p>ARTÍCULO 127.- Las sesiones ordinarias de la Sala Superior se celebrarán en los días, horas y términos que señale el Reglamento Interno del Tribunal; las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo considere necesario el Presidente, o lo pida la mayoría de los magistrados.</p>	<p>ARTÍCULO 127.- Se Deroga</p>
<p>ARTÍCULO 128.- Para que la Sala Superior sesione, se requiere de la instalación del quórum legal. Sesionará en número impar de magistrados. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>	<p>ARTÍCULO 128.- Se Deroga</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>ARTÍCULO 130. La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Resolver el recurso de revisión previsto en esta Ley;</p> <p>II. Conocer de las excusas e impedimentos de los Magistrados y resolver sobre la designación de quien deba sustituirlos;</p> <p>III. Fijar los criterios del Tribunal, resolviendo las contradicciones entre las Salas unitarias de primera instancia;</p> <p>IV. Conocer y resolver excitativas que formulen las partes en el juicio;</p> <p>V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas;</p> <p>VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;</p> <p>VII. Conocer, sustanciar, resolver en única instancia e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;</p> <p>VIII. Conocer, substanciar y resolver en los procedimientos relacionados con cualquier persona física o moral que haya cometido hechos de corrupción que no</p>	<p>ARTÍCULO 130.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Resolver el recurso de revisión previsto en esta Ley;</p> <p>II. Resolver el recurso de apelación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;</p> <p>III. Conocer de las excusas e impedimentos de los Magistrados y resolver sobre la designación de quien deba sustituirlos;</p> <p>IV. Fijar los criterios del Tribunal, resolviendo las contradicciones entre las Salas unitarias de primera instancia;</p> <p>V. Conocer y resolver excitativas que formulen las partes en el juicio;</p> <p>VI. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas;</p> <p>VII. Las demás que le confiera el Reglamento Interno del Tribunal y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.</p>
---	---

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

constituyan delitos, así como de aquellos que resulten beneficiados por los mismos, de igual forma, su participación en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;

IX. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

X. Las demás que le confiera el Reglamento Interno del Tribunal y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 131.- Las resoluciones de la Sala Superior se emitirán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar. El Magistrado que disienta con el sentido de un fallo, deberá formular por escrito su voto particular, según lo disponga el reglamento interior, debiéndose glosar tal opinión al expediente de actuaciones.

Si el magistrado disiente con los argumentos y no con el sentido podrá formular su voto concurrente.

Las sesiones de la Sala Superior serán públicas, con excepción de los casos en que el interés público, el orden o la ley exijan que sean privadas.

Artículo 131.- Se Deroga.

ARTÍCULO 132.- Son atribuciones de las salas unitarias de primera instancia:

I. Instruir y resolver el Procedimiento Contencioso Administrativo;

II. Dictar las resoluciones en los asuntos de su competencia;

III. Despachar su correspondencia;

ARTÍCULO 132.- Son atribuciones de las salas unitarias de primera instancia:

I. Instruir y resolver el Procedimiento Contencioso Administrativo;

II. Dictar las resoluciones en los asuntos de su competencia;

III. Sustanciar dentro de un plazo

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

IV. Elaborar las versiones públicas de las sentencias emitidas y los criterios relevantes en protección a derechos de grupos vulnerados;

V. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan;

VI. Las demás atribuciones de carácter jurisdiccional-administrativo que se deriven de disposiciones contenidas en otras leyes, decretos, reglamentos y acuerdos;

VII. Exhortar a las partes cuando la naturaleza del acto lo permita para que diriman sus controversias, mediante la utilización de vías alternas de solución de conflictos; y

IX. (sic) Rendir al Presidente del Tribunal informe mensual de sus labores, así como de las principales resoluciones emitidas y los criterios sustentados;

El trámite de los asuntos corresponderá por turno a las Salas Unitarias de Primera Instancia, en los términos que disponga el Reglamento Interior del Tribunal.

prudente el recurso de revisión presentado ante la Sala.

IV. Despachar su correspondencia;

V. Elaborar las versiones públicas de las sentencias emitidas y los criterios relevantes en protección a derechos de grupos vulnerados;

VI. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan;

VII. Exhortar a las partes cuando la naturaleza del acto lo permita para que diriman sus controversias, mediante la utilización de vías alternas de solución de conflictos;

VIII. Rendir al Presidente del Tribunal informe mensual de sus labores, así como de las principales resoluciones emitidas y los criterios sustentados.

El trámite de los asuntos corresponderá por turno a las Salas Unitarias de Primera Instancia, en los términos que disponga el Reglamento Interior del Tribunal.

IX. Las demás atribuciones de carácter jurisdiccional-administrativo que se deriven de disposiciones contenidas en otras leyes, decretos, reglamentos y acuerdos.

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

I. Los actos y resoluciones emanados de

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

I. Los actos aislados expresos o fictos

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley;

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;

III. Las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa;

IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública estatal y municipal;

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del

definitivos y resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento administrativo, emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley;

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;

III. Se deroga.

IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos **administrativos** celebrados por las **dependencias y entidades de la** administración pública estatal y municipal;

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean **contestadas** en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;

VI. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a los particulares que se promuevan por las autoridades para que puedan ser modificadas o nulificadas;

VII. Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, o en los términos del último párrafo del Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y

d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible

o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;

VI. Las resoluciones administrativas en **materia fiscal de carácter individual favorable a un particular y fiscales favorables a los particulares** que se promuevan por las autoridades **fiscales** para que puedan ser modificadas o nulificadas;

VII. Se Deroga.

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme de forma **particular:**

a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y

d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.

IX. Conocerá del recurso de queja, procediendo en los términos de esta Ley;

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

reparación.

IX. Conocerá del recurso de queja, procediendo en los términos de esta Ley;

X. Del resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando aquellas, por la ejecución de obras, o por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, le causen a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral;

XI. De la legalidad o nulidad de remates, subastas o similares, embargos y pretensiones de requerimiento dictadas por autoridades diversas a las del Poder Judicial del Estado; y

XII. De los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a lo dispuesto por ésta u otras leyes.

X. Del resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando aquellas, por la ejecución de obras, o por irresponsabilidad e incumplimiento de sus obligaciones, le causen a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral;

XI. De la legalidad o nulidad de remates, subastas o similares, embargos y pretensiones de requerimiento dictadas por autoridades diversas a las del Poder Judicial del Estado; y

XII. De los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a lo dispuesto por ésta u otras leyes;

XIII. De los actos y resoluciones derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales;

XIV. De los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

XV. La acción pública promovida por particulares por presuntas violaciones a cambio de uso del suelo o cambios del destino del suelo, construcciones ilegales u otros aprovechamientos de inmuebles;

XVI. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

	<p>XVII. De los actos o resoluciones que determinen asientos registrales, excepto cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.</p>
<p>CAPÍTULO CUARTO DE LOS MAGISTRADOS</p> <p>ARTÍCULO 134.- Los Magistrados del Tribunal serán nombrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>CAPÍTULO CUARTO DE LA SALA ESPECIALIZADA</p> <p>ARTÍCULO 134. La Sala Especializada conocerá y resolverá:</p> <p>I. Los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves y resarcitorias, promovidas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los órganos internos de control de los entes públicos del Estado o Municipal y, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.</p> <p>II. Los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos por faltas no graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los órganos de control de los entes públicos del Estado o Municipal y por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.</p> <p>III. Los medios de impugnación que</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

	<p>interpongan las partes en los procedimientos de responsabilidades administrativas, establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>IV. Las demás que le correspondan conforme a las Leyes Generales y Ley de Responsabilidades.</p>
<p>ARTÍCULO 135.- Los Magistrados podrán ser reelectos en los términos de la Constitución Política del Estado y podrán jubilarse conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.</p>	<p>ARTÍCULO 135.- Se Deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 143.- El Secretario General de Acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos, así como los asesores y actuarios, deberán contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho. El director de gestión administrativa, deberá contar con título y cédula profesional de administrador público, administración de empresas, ingeniero industrial o contador público; todos deberán ser mexicanos, tener cuando menos dos años de práctica en materia administrativo o fiscal; y no contar con antecedentes penales.</p> <p>Las faltas temporales de los Secretarios judiciales serán cubiertas por el Secretario judicial de la adscripción, o a falta de éstos, por el actuario del mismo. Las faltas temporales de los actuarios, serán cubiertas por quien designe el Tribunal.</p> <p>Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos serán cubiertas por el secretario de estudio y cuenta que designe la Sala Superior.</p>	<p>ARTÍCULO 143.- El Secretario General de Acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos, así como los asesores y actuarios, deberán contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho. El director de gestión administrativa, deberá contar con título y cédula profesional de administrador público, administración de empresas, ingeniero industrial o contador público; todos deberán ser mexicanos, tener cuando menos dos años de práctica en materia administrativo o fiscal; y no contar con antecedentes penales.</p> <p>Las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos de Primera Instancia, serán cubiertas por el actuario de la Adscripción. Las faltas temporales de los actuarios, serán cubiertas por quien designe la Presidencia del Tribunal.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 151.- En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea</p>	<p>ARTÍCULO 151.- En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que exista inconformidad y no</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.

haya acompañado a su escrito de contestación los documentos con los que la acredite, deberá de controvertirla vía incidental, de conformidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para efecto de confirmar o revocar la personalidad de la autoridad.

ARTÍCULO 156.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría de Finanzas informará al Tribunal el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos que comprueben su cobro.

ARTÍCULO 156.- Las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal; se harán efectivas a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y/o por el Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa a favor del Tribunal, para lo cual se girará oficio para que se proceda de forma inmediata y eficaz al cobro de la misma conforme al procedimiento de ejecución respectivo, quien deberá informar al Tribunal su cobro, señalando los datos que lo comprueben.

En caso de que se incumpla con lo anterior, se dará vista al Órgano de Control Interno correspondiente para que inicie procedimiento disciplinario respectivo en contra del servidor público titular o encargado del área de cobro coactivo, para que se le imponga la sanción que amerite el incumplimiento de sus obligaciones de cobro.

ARTÍCULO 170.- Las resoluciones o acuerdos deben ser notificados a más tardar al día siguiente a aquél en que se hubiesen turnado al actuario y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de los mismos.

ARTÍCULO 170.- Las resoluciones o acuerdos deben ser notificados a más tardar al día siguiente a aquél en que se hubiesen turnado al actuario y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de los mismos.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

	<p>Las realizadas vía electrónica, en el momento en que la notificación se encuentre disponible en el domicilio electrónico de los solicitantes o las partes.</p> <p>Si dicho acuse no se recibe dentro del día hábil siguiente al en que se haya enviado la notificación, esta surtirá efectos en términos del párrafo anterior.</p> <p>El notificador de la dependencia publica o el actuario del Tribunal agregará al expediente la constancia respectiva.</p>
	<p>ARTÍCULO 170 Bis.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede central del Tribunal, deberán encomendarse, en primer lugar, a la respectiva Sala Regional del Tribunal, o en su defecto, al Juez del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con residencia más cercana al domicilio a notificar o donde se vaya a desahogar la diligencia correspondiente.</p> <p>Los exhortos se despacharán el día siguiente hábil a aquel en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.</p> <p>Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.</p> <p>El Tribunal, a solicitud de parte, podrá</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

	<p>entregar el exhorto al particular interesado, quien bajo a su más estricta responsabilidad lo hará llegar a la autoridad jurisdiccional exhortada para su diligenciamiento; pudiéndose devolver el documento diligenciado por conducto del mismo particular.</p> <p>Para diligenciar el exhorto el Magistrado del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de algún juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, o de algún Tribunal Administrativo de otra Entidad Federativa.</p>
<p>ARTÍCULO 172.- Las notificaciones se efectuarán:</p> <p>I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, la que señale día y hora para el desahogo de la audiencia y regularización del procedimiento y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser recurribles y aquéllas que el Magistrado estime necesario;</p> <p>II. Por lista de acuerdos, ubicadas en las Oficinas de las Salas de primera instancia o de la Sala Superior del Tribunal; previa razón del actuario, cuando así lo señale la parte interesada o cuando:</p> <p>a. Las partes no señalen domicilio dentro del lugar de residencia de las Salas de primera instancia o Sala Superior del Tribunal;</p> <p>b. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;</p> <p>c. Exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado;</p> <p>d. Si dejando citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado; y</p> <p>e. Si no se hace saber al Tribunal el</p>	<p>ARTÍCULO 172.- Las notificaciones se efectuarán:</p> <p>I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, la que señale día y hora para el desahogo de la audiencia y regularización del procedimiento y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser recurribles y aquéllas que el Magistrado estime necesario;</p> <p>II. Por Instructivo, que deberá contener: la denominación de la Sala del Tribunal que mande practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del Actuario. Así como el acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

cambio de domicilio.

III. En las oficinas de las Salas Unitarias o Sala Superior del Tribunal si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio;

IV. Por telegrama o fax, en forma adicional, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato a la parte que deba cumplirlo;

V. Por correo certificado, con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano; y

VI. Derogado.

III. Por lista de acuerdos, ubicadas en las Oficinas de las Salas de primera instancia o de la Sala Superior del Tribunal; previa razón del actuario, cuando así lo señale la parte interesada o cuando:

- a. Las partes no señalen domicilio dentro del lugar de residencia de las Salas de primera instancia o Sala Superior del Tribunal;
- b. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;

Se derogan los puntos c, d y e.

IV. En las oficinas de las Salas Unitarias o Sala Superior del Tribunal si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio;

V. Por telegrama o fax, en forma adicional, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato a la parte que deba cumplirlo;

VI. Por correo certificado, con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano; y

VII. Por correo electrónico o vía digital, a las partes que expresamente así lo soliciten y, que previamente hayan obtenido la firma electrónica.

En estas notificaciones se generará la constancia de la consulta realizada, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará el expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

	<p>cuando el sistema electrónico del Tribunal produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónica.</p> <p>VIII. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.</p> <p>IX. Por comparecencia, cuando el interesado o autorizado legal acuda a las oficinas de la Sala respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 173.- Las notificaciones se sujetarán a las siguientes formalidades:</p> <p>I. Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificada, a su representante legal o al autorizado en los términos de este ordenamiento, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare ninguno de ellos, cerciorado el Actuario que es el domicilio correcto, bajo su responsabilidad dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si se negara a recibirlo se fijará en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener nombre y domicilio del citado, el de la Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario, de todo lo anterior se levantará acta circunstanciada.</p> <p>El instructivo deberá contener: la denominación de la Sala del Tribunal que mande practicar la diligencia, número de</p>	<p>ARTÍCULO 173.- Las notificaciones se sujetarán a las siguientes formalidades:</p> <p>I. Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificada, a su representante legal o al autorizado en los términos de este ordenamiento, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare ninguno de ellos, cerciorado el Actuario que es el domicilio correcto, bajo su responsabilidad dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si se negara a recibirlo se fijará en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener nombre y domicilio del citado, el de la Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario, de todo lo anterior se levantará acta circunstanciada.</p> <p>II. El instructivo deberá contener, los requisitos previstos en el artículo 172, fracción II de esta Ley y, procederá</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del Actuario. Así como el acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.

Cuando el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 172, fracción II, de esta Ley, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada que deberá obrar en autos.

II. El oficio de notificaciones a las autoridades, deberá contener nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del Actuario, sello oficial de la autoridad que se notifica y firma de quien recibe la notificación.

Al oficio de notificación, se adjuntará copia del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El Actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia de la Sala del Tribunal, el oficio de notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.

III. La lista de acuerdos deberá contener el nombre de la persona a quien se

cuando el domicilio se encontrare cerrado o **se nieguen a recibir** la notificación, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada **que deberá ser fijada en un lugar visible del domicilio, debiendo obrar copia del instructivo y razón de notificación en autos del expediente respectivo.**

III. El oficio de notificaciones a las autoridades, deberá contener nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del Actuario y **sello oficial de la autoridad que se notifica; en caso, de que la autoridad no cuente con sello oficial, quien recibe la notificación deberá asentar su nombre completo, firma, cargo que ostenta y fecha.**

Al oficio de notificación, se adjuntará copia del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El Actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia de la Sala del Tribunal, el oficio de notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.

IV. La lista de acuerdos deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica,

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados, ubicándola en lugar abierto y visible de las Salas que conforman el Tribunal y asentando en autos la constancia correspondiente, misma que se fijará al día siguiente al que le sea turnado el expediente en que conste el acuerdo que se notifica.

Cuando los terceros o el demandado en el juicio de lesividad, después de emplazados no se apersonaren a juicio a deducir sus derechos, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se realizarán por lista de acuerdos, entendiéndose que se les dio oportunidad de señalar domicilio sin que lo hubieren hecho.

El Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de la notificación, acta que agregará al expediente, junto con las constancias que acrediten que se realizó en los términos del presente artículo.

Asimismo, cuando proceda, se asentará la entrega de documentos.

número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados, ubicándola en lugar abierto y visible de las Salas que conforman el Tribunal y asentando en autos la constancia correspondiente, misma que se fijará al día siguiente al que le sea turnado el expediente en que conste el acuerdo que se notifica.

Cuando los terceros o el demandado en el juicio de lesividad, después de emplazados no se apersonaren a juicio a deducir sus derechos, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se realizarán por lista de acuerdos, entendiéndose que se les dio oportunidad de señalar domicilio sin que lo hubieren hecho.

El Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de la notificación, acta que agregará al expediente, junto con las constancias que acrediten que se realizó en los términos del presente artículo.

Asimismo, cuando proceda, se asentará la entrega de documentos.

V. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

	<p>uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio estatal, si no son coincidentes las fechas de las publicaciones, se tomará la última efectuada, independientemente del órgano que la publicó.</p>	
	<p>ARTÍCULO 173 Bis.- La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.</p>	
	<p>ARTÍCULO. 175. Bis. Las notificaciones electrónicas se realizarán de la siguiente manera:</p> <p>V. En la dirección de correo electrónico, cuando así lo hayan autorizado expresamente las partes en el proceso administrativo;</p> <p>VI. La notificación se tendrá por practicada con el acuse de recibo electrónico que genere el sistema del correo electrónico que proporcionen las partes.</p> <p>VII. El acuse de recibo electrónico deberá certificarse y agregarse al expediente. La certificación hará las veces de notificación para las partes.</p> <p>Las notificaciones en la dirección de correo electrónico deberán practicarse en días y horas hábiles.</p> <p>IV. A cualquier autoridad que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 172 de esta Ley, o a través de documento electrónico si ya cuenta con domicilio electrónico registrado.</p>	

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

En todos los casos de notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Todas las autoridades están obligadas a acusar de recibo la recepción electrónica de las notificaciones que les fueron practicadas a través de medios electrónicos, a más tardar el día siguiente al en que las reciban. En este plazo la dependencia pública o el Tribunal con acuse o sin él, tendrá por hecha la notificación.

V. Se tendrá por notificados a los actores o terceros afectados en el momento que la notificación se encuentre disponible en su domicilio electrónico.

De no acusar el recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que sea remitida la notificación, el Tribunal la tendrá por hecha.

VI. En cualquier momento del juicio, las partes que hayan solicitado notificaciones electrónicas podrán pedir al Tribunal que dejen de practicarse en esa forma y se les realicen por escrito.

Cuando las dependencias públicas o las Salas del Tribunal ante las que se esté tramitando un juicio o recurso, por la naturaleza del acto, el volumen de las constancias o lo estimen conveniente, podrán ordenar que las notificaciones de hagan por conducto del actuario o notificador, quienes además, asentarán en el expediente razón en cualquiera de las situaciones anteriores.

ARTÍCULO 180.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la

ARTÍCULO 180.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta. También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio.

del acuerdo recaído a la contestación, cuando:

I. Cuando el actor manifieste en su demanda de nulidad, desconocer del acto o resolución impugnada;

II. En el caso que se impugne una resolución negativa o afirmativa ficta;

III. Cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio;

IV. Cuando la autoridad al contestar la demanda, introduzca cuestiones nuevas o documentos que no sean conocidas por la parte actora, al presentar la demanda de nulidad.

La ampliación a la demanda, deberá cumplir con los requisitos de la demanda de nulidad; previstos en el artículo 177, de esta Ley, así mismo deberá anexar a la ampliación las constancias a que se refiere el artículo 178 de la misma Ley. En el caso, de que ya tenga acreditada su personalidad, no será necesario volver a acreditarlo, salvo que comparezca otro apoderado o

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

	<p>representante legal de la persona jurídica.</p> <p>Tratándose de las pruebas, deberá proporcionar los elementos y datos necesarios para su desahogo y para el supuesto de que no las tenga en su poder, deberá justificar que solicitó la expedición de las copias antes de la presentación de la ampliación de la demanda, esto en términos del artículo 191, de esta Ley.</p> <p>La parte actora deberá anexar copias simples de la ampliación y de sus anexos, para cada una de las partes en el juicio. En caso de omisión del cumplimiento de los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo, el magistrado instructor requerirá al actor en términos del artículo 179.</p>
<p>ARTÍCULO 181.- El tercero, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto que ordene que se le corra traslado con copia de la demanda, podrá apersonarse en el juicio por medio de escrito que deberá contener los mismos requisitos de la demanda, adjuntando el documento con el que acredite su personalidad cuando no promueva en nombre propio.</p>	<p>ARTÍCULO 181.- El tercero afectado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto que ordene que se le corra traslado con copia de la demanda, podrá apersonarse en el juicio por medio de escrito que deberá contener los mismos requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.</p> <p>Asimismo, deberá adjuntar el documento con el que acredite su personalidad cuando no promueva en nombre propio.</p>
<p>ARTÍCULO 188.- En los juicios ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas; con excepción de la confesional mediante absolución de posiciones o aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.</p>	<p>ARTÍCULO 188.- En los juicios ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas; con excepción de la confesional mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades; así como aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Al proveerse sobre la admisión de la demanda o la contestación, se resolverá también sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

ARTÍCULO 195. La prueba pericial procede, cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar, exhibiendo el cuestionario.

Cuando la parte actora ofrezca como prueba la pericial, la demandada y el tercero, si lo hubiere, en su escrito de contestación deberán nombrar perito de su parte. Si el ofrecimiento proviene de la demandada, los terceros o es ordenada por el Tribunal, se concederá el término de tres días a las contrapartes para los mismos efectos, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. Las partes deben presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se le tuvo como tal, para que manifieste la aceptación y protesta del cargo, apercibido que si alguna de las partes omite el nombramiento correspondiente o no presenta a su perito, se entenderá que se sujeta al o los que se hayan tenido por designados.

Los peritos nombrados deberán tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión en análisis y si esto no fuera posible, podrán ser nombradas personas que acrediten conocimiento de la materia.

Los peritos deberán rendir por escrito sus dictámenes el día de la audiencia de

Al proveerse sobre la admisión de la demanda o la contestación, se resolverá también sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

ARTÍCULO 195.- La prueba pericial procede, cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar, exhibiendo el cuestionario.

Cuando la parte actora ofrezca como prueba la pericial, la demandada y el tercero, si lo hubiere, en su escrito de contestación deberán nombrar perito de su parte. Si el ofrecimiento proviene de la demandada, los terceros o es ordenada por el Tribunal, se concederá el término de tres días a las contrapartes para los mismos efectos, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. Las partes deben presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se le tuvo como tal, para que manifieste la aceptación y protesta del cargo, apercibido que si alguna de las partes omite el nombramiento correspondiente o no presenta a su perito, se entenderá que se sujeta al o los que se hayan tenido por designados.

Los peritos nombrados deberán tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión en análisis y si esto no fuera posible, podrán ser nombradas personas que acrediten conocimiento de la materia; **las cuales previamente a la diligencia de aceptación al cargo deben estar registrados ante la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad en el artículo 127 del Reglamento Interno del Tribunal.**

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

pruebas y alegatos.

En caso de diferencia en los dictámenes rendidos, el Tribunal nombrará un tercero en discordia. Para lo cual se suspenderá la audiencia y se señalará fecha para su continuación con la finalidad de dar el tiempo necesario al perito tercero en discordia para que formule su dictamen.

El Magistrado designará al perito tercero en discordia de entre los peritos que tenga registrados el Tribunal, o en su defecto, podrá solicitar el apoyo de instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

Los peritos deberán rendir por escrito sus dictámenes el día de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada a la Sala antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta, quien deberá cumplir con los requisitos previstos en el tercer párrafo de este artículo.

En caso de diferencia en los dictámenes rendidos, el Tribunal nombrará un tercero en discordia. Para lo cual se suspenderá la audiencia y se señalará fecha para su continuación con la finalidad de dar el tiempo necesario al perito tercero en discordia para que formule su dictamen.

El Magistrado designará al perito tercero en discordia de entre los peritos que tenga registrados el Tribunal, o en su defecto, podrá solicitar el apoyo de instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, **las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos prueban plenamente que, ante la autoridad que lo expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.**

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Tribunal.

II. Tratándose de actos de comprobación de autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Tribunal.

Cuando por enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala correspondiente adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

ARTÍCULO 206.- La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.

ARTÍCULO 206.- La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis, **tendiendo la facultad de invocar hechos notorios.**

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron la defensa del particular trascendieron el sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y casuales de

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de sentencia que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En caso de las sentencias en que se condene a la autoridad la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de las Entidades Federativas y sus Municipios, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

ARTÍCULO 208.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendencia al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades;

VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley; y

VII. La condena a realizar determinado acto, dejar de hacerlo o pagar al actor, en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política Federal.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio,

ARTÍCULO 208.- ...

I. a VII. ...
...

Quando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además exista agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.

ARTÍCULO 212.- Las sentencias respecto de las cuales, no se pida aclaración o solicitada esta haya sido resuelta, causa ejecutoria de oficio.

Quando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor se comunicará por medio de oficio y sin demora alguna a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, y se les prevendrá para que informe sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes al en que se reciba el oficio de notificación.

ARTÍCULO 214.- Si a pesar del requerimiento, la autoridad o la entidad demandada, se niega a cumplir con la sentencia del Tribunal se procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en un acto material que solo puede ejecutar la demandada, y esta tuviese superior jerárquico, se requerirá a este para que ordene el cumplimiento de la resolución;

II. Si la demandada insiste en no cumplir, la Sala que le corresponda lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según el caso para que obliguen a la demandada al cumplimiento de la sentencia, y si la ejecución consiste en un acto material, que no tenga necesariamente que ser ejecutado por la autoridad demandada, el propio Tribunal podrá realizarlo en rebeldía de aquella; y

ARTÍCULO 212.- Las sentencias respecto de las cuales, no se pida aclaración o solicitada esta haya sido resuelta, causa ejecutoria de oficio.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Quando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor se comunicará por medio de oficio y sin demora alguna a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, y se les prevendrá para que informe sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes al en que se reciba el oficio de notificación.

ARTÍCULO 214.- Si a pesar del requerimiento, la autoridad o la entidad demandada, se niega a cumplir con la sentencia del Tribunal se procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en un acto material que solo puede ejecutar la demandada, y esta tuviese superior jerárquico, se requerirá a este para que ordene el cumplimiento de la resolución;

II. Si la demandada insiste en no cumplir, la Sala que le corresponda lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según el caso para que obliguen a la demandada al cumplimiento de la sentencia, y si la ejecución consiste en un acto material, que no tenga necesariamente que ser ejecutado por la autoridad demandada, el propio Tribunal podrá realizarlo en rebeldía de aquella; y

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

III. El Tribunal podrá imponer multa de cincuenta y uno a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización Diaria, a los servidores públicos que incumplan una sentencia sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta y esta se duplique. Independientemente de que se proceda tanto administrativa como penalmente en contra del que desobedezca el mandato legítimo del Tribunal, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios de Oaxaca, así como de la Legislación Penal del Estado de Oaxaca.

El Tribunal requerirá continuamente al Órgano de Control Interno que corresponda, para que inicie y concluya el procedimiento administrativo disciplinario al que se refiere la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios de Oaxaca, hasta obtener la sanción del rebelde, imponiendo iguales multas al Órgano de Control Interno que corresponda, para el caso de desacato.

III. El Tribunal podrá imponer multa de cincuenta y uno a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización Diaria, a los servidores públicos que incumplan una sentencia sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta y esta se duplique. Independientemente de que se proceda tanto administrativa como penalmente en contra del que desobedezca el mandato legítimo del Tribunal, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios de Oaxaca, así como de la Legislación Penal del Estado de Oaxaca.

Si no obstante a los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la Sala de Primera Instancia declarará la inejecución de sentencia y remitirá los autos del juicio a la Sala Superior, que podrá decretar la destitución del servidor público responsable u omisión, excepto que goce de fuero constitucional.

En caso de que el servidor público administrativo goce de fuero constitucional, la Sala Superior formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente de las disposiciones previstas en la fracción I y tercer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, en la Legislación local sobre juicio político.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, así como aquellas que se encuentren obligadas en atención a la naturaleza de sus atribuciones, incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

	<p>demandadas.</p> <p>Si la sentencia se encuentra cumplida, la Sala Superior ordenará el archivo del recurso o juicio respectivo.</p>
	<p>ARTÍCULO 214 Bis.- Las Salas del Tribunal dictarán resolución fundada y motivada en que declaren que la sentencia está cumplida, cuando se hayan cumplido con todos los lineamientos estipulados en sentencia y ordenarán el archivo del expediente.</p>
<p>ARTÍCULO 215.- El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.</p> <p>Se deberá analizar la apariencia del buen derecho y peligro en la demora al momento de decidir los efectos de la suspensión.</p> <p>Se concederá la suspensión siempre que:</p> <p>I. Se conserve la materia del juicio;</p> <p>II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y</p> <p>III. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.</p>	<p>ARTÍCULO 215. El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.</p> <p>Se deberá analizar la apariencia del buen derecho y peligro en la demora al momento de decidir los efectos de la suspensión.</p> <p>Se concederá la suspensión siempre que:</p> <p>I. Que la solicite la parte actora;</p> <p>II. Se conserve la materia del juicio;</p> <p>III. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.</p>
<p>ARTÍCULO 218.- Para el otorgamiento de la suspensión deberá satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución</p>	<p>ARTÍCULO 218.- ...</p> <p>I a III ...</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

- a). Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante; y
- b). Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

II. En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause; si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión a la que se refiere este artículo quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, sin finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto,

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

quedare sin materia el juicio.

III. En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado o quien lo supla.

IV. El procedimiento será:

a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme;

b) Se tramitará por cuerda separada;

c) El Magistrado deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud;

d) El Magistrado requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

V. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique; y

IV. El procedimiento será:

a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme;

b) Se tramitará por cuerda separada;

c) El Magistrado deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud;

d) El Magistrado requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

e) La resolución de suspensión definitiva, se debe dictar antes del dictado de la sentencia del juicio principal.

V. Mientras no cause ejecutoria la sentencia en el juicio, seguirá surtiendo efectos la suspensión, por lo que el Magistrado podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique; y

VI. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>VI. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.</p>	<p>desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.</p>
<p>ARTÍCULO 224.- En el procedimiento contencioso administrativo, no habrá más incidentes que los establecidos en la presente Ley. Se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio en lo principal. Procederán los siguientes:</p> <p>I. El de acumulación de autos;</p> <p>II. El de nulidad de notificaciones; y</p> <p>III. El de interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública.</p> <p>La promoción de cualquier incidente, notoriamente improcedente, se desechará de plano.</p>	<p>ARTICULO 224.- En el procedimiento contencioso administrativo, no habrá más incidentes que los establecidos en la presente Ley. Se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio en lo principal. Procederán los siguientes:</p> <p>I. Falta de personalidad;</p> <p>II. El de acumulación de autos;</p> <p>III. El de nulidad de notificaciones; y</p> <p>IV. El de interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública.</p> <p>...</p>
	<p>ARTÍCULO 224. Bis.- El incidente de falta de personalidad, se substanciarán con un escrito de cada parte.</p> <p>Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos con todos los elementos necesarios para su desahogo, fijándose los puntos sobre que deba versar; el plazo probatorio no excederá de cinco días y concluido se citará para la audiencia de alegatos, con efectos de citación para sentencia. Dicha audiencia se verificará a más tardar dentro de los</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

	<p>tres días siguientes y en ella se dictará la resolución que corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 231.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, no se admitirán más recursos que los de queja y revisión.</p>	<p>ARTÍCULO 231.- En los juicios que se tramiten ante las Salas Unitarias de Primera Instancia, no se admitirán más recursos que los de queja y revisión.</p>
<p>ARTÍCULO 236.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.</p> <p>Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:</p> <p>I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;</p> <p>II. El acuerdo que deseche pruebas;</p> <p>III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;</p> <p>IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;</p> <p>V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;</p> <p>VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;</p> <p>VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;</p> <p>VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y</p> <p>IX. Las resoluciones que pongan fin al</p>	<p>ARTÍCULO 236.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las resoluciones que decreten, nieguen o revoquen la suspensión provisional o definitiva;</p> <p>V. a IX. ...</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

procedimiento de ejecución de la sentencia

ARTÍCULO 237.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Recibido el recurso, la Sala formará cuaderno por separado, en el cual certificará la fecha en que se notificó el acuerdo o resolución impugnada y la fecha en que se presentó el recurso.

Acto seguido, acordará en el cuaderno mencionado la recepción del mismo y ordenará se corra traslado a las demás partes, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación contesten ante la misma Sala lo que a sus derechos convenga.

Una vez que se reciban los escritos de las demás partes, o bien, transcurrido el plazo sin que hubieren presentado escrito alguno; la Sala, previa certificación del transcurso y conclusión del plazo, acordará la remisión a la Sala Superior del cuaderno a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá contener:

- a) El escrito por el que se interpone el recurso de revisión;
- b) La certificación que contengan la fecha de notificación del acuerdo impugnado y la fecha de presentación del recurso;
- c) La diligencia de notificación a las demás partes;
- d) La certificación de la fecha de notificación y la fecha en que se

ARTÍCULO 237.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Recibido el recurso, la Sala formará cuaderno por separado, en el cual certificará la fecha en que se notificó el acuerdo o resolución impugnada y la fecha en que se presentó el recurso.

Acto seguido, acordará en el cuaderno mencionado la recepción del mismo y ordenará se corra traslado a las demás partes, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación contesten ante la misma Sala lo que a sus derechos convenga.

Una vez que se reciban los escritos de las demás partes, o bien, transcurrido el plazo sin que hubieren presentado escrito alguno; la Sala, previa certificación del transcurso y conclusión del plazo, acordará la remisión a la Sala Superior del cuaderno a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá contener:

- a) El escrito por el que se interpone el recurso de revisión;
- b) La certificación que contengan la fecha de notificación del acuerdo impugnado y la fecha de presentación del recurso;
- c) La diligencia de notificación a las demás partes;
- d) La certificación de la fecha de notificación y la fecha en que se presentaron los escritos de las partes, o en

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

presentaron los escritos de las partes, o en su caso, la certificación de que transcurrido el plazo de cinco días concedidos, no se presentaron escritos de las partes; y

e) Los escritos de las partes.

Asimismo, enviará copia certificada de las actuaciones del expediente si lo que se recurre es un acuerdo o resolución interlocutoria, o bien el expediente original si se impugna la sentencia que puso fin a la Primera Instancia, así como la determinación que igualmente ponga fin al proceso de la primera instancia.

su caso, la certificación de que transcurrido el plazo de cinco días concedidos, no se presentaron escritos de las partes; y

e) Los escritos de las partes.

Asimismo, enviará copia certificada de las actuaciones del expediente si lo que se recurre es un acuerdo o resolución interlocutoria, o bien el expediente original si se impugna la sentencia que puso fin a la Primera Instancia, así como la determinación que igualmente ponga fin al proceso de la primera instancia.

La sustanciación o trámite del recurso de revisión en Primera Instancia, no deberá de exceder de noventa días hábiles.

ARTÍCULO 240.- Recibida la excitativa de justicia la presidencia de la Sala Superior, solicitará informe al titular de la Sala de primera instancia, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días, adjuntando las constancias que sustenten su informe.

La Presidencia dará cuenta a los integrantes de la Sala Superior, que si encuentran fundada la excitativa, resolverán otorgar un plazo que no excederá de cinco días para que el titular de la Sala pronuncie la resolución respectiva, si no se cumpliere con dicha obligación el responsable será sustituido por el Magistrado que corresponda.

ARTÍCULO 240.- Recibida la excitativa de justicia la presidencia de la Sala Superior, solicitará informe al titular de la Sala de primera instancia, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días, adjuntando las constancias que sustenten su informe.

La Presidencia dará cuenta a los integrantes de la Sala Superior **que, al resolver sobre la excitativa de justicia, ponderarán la carga de trabajo de la Sala Unitaria de Primera Instancia o Especializada, la complejidad del asunto planteado en el juicio y la dilación en la que, en su caso, se hubiesen incurrido.**

Si se encuentra fundada la excitativa, resolverán otorgar un plazo que no excederá de cinco días para que el titular de la Sala pronuncie la resolución respectiva, si no se cumpliere con dicha obligación el responsable será sustituido **por otro Magistrado de Primera Instancia, se dará vista al Órgano de Control Interno del Tribunal para que inicie el procedimiento respectivo y se le imponga**

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

la sanción respectiva.

CAPÍTULO DEL JUICIO EN LÍNEA

Artículo 245 A. El proceso administrativo se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema Informático del Tribunal que deberá establecer los términos dispuestos por el presente capítulo y las demás disposiciones que a tal efecto emita el Pleno del Tribunal; así como aquellas que resulten aplicables a esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten de este ordenamiento.

Artículo 245 B. Cuando el interesado ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema Informático del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en el mismo sistema.

Si el interesado no señala expresamente su dirección de correo electrónico, se tramitará el juicio en forma escrita y el acuerdo correspondiente se notificará por lista.

Artículo 245 C. Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este capítulo, señalando para ello su domicilio y dirección de correo electrónico proporcionada previamente por el Tribunal.

A fin de emplazar al particular demandado, el secretario de acuerdos, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda en forma escrita.

Artículo 245 D. En el Sistema Informático del Tribunal, se integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Pleno del Tribunal en cumplimiento a la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca.

El desahogo de la prueba testimonial, se llevará a cabo en el despacho de la Sala, conforme a las reglas que para su desahogo prevé ésta Ley, pero se respaldará en electrónico y se incorporará al expediente del juicio en línea.

Artículo 245 E. La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través de la autoridad certificadora y del Sistema Informático del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes.

Para hacer uso del juicio en línea deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expida el Pleno del Tribunal.

Artículo 245 F. La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Artículo 245 G. Solamente los interesados o sus representantes legales, los licenciados en derecho autorizados por aquéllos y las autoridades, tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña o ya sea usuario de los servicios electrónicos en la modalidad de la consulta electrónica de expedientes.

Artículo 245 H. Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema Informático del Tribunal.

Artículo 245 I. Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema Informático del Tribunal emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

Artículo 245 J. Cualquier actuación en el juicio en línea se efectuará a través del Sistema Informático del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas digitales de los Magistrados, así como de secretarios de acuerdos y Secretario General de Acuerdos que den fe, según corresponda.

Artículo 245 K. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Sistema Informático del Tribunal y se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de esta Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos de la Sala que corresponda, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema Informático del Tribunal la promoción correspondiente a su presentación material, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Artículo 245 L. Para los juicios que se

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su dirección de correo electrónico previamente proporcionada por el Tribunal, y realizar los trámites correspondientes para acceder al juicio en línea.

En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en forma escrita.

Artículo 245 O. Para la presentación y trámite de los juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del juicio en línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente capítulo.

El Secretario de Acuerdos y el Secretario General de Acuerdos deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos al tribunal federal que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite la autoridad federal en materia de amparo, se podrá

remitir la información a través de medios electrónicos.

Artículo 245 P. En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema Informático del Tribunal, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un juicio en forma escrita. Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña para ingresar al Sistema Informático y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 245 Q. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas del Sistema Informático del Tribunal se interrumpa su funcionamiento, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en esta Ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte a la Coordinación de Informática del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El aviso a que se refiere el párrafo que antecede se realizará de oficio cuando la Secretaría General por conducto de la Coordinación de Informática tenga pleno conocimiento de la falla técnica que impida la prestación de los servicios

electrónicos.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales. No obstante lo anterior, las partes podrán presentar sus promociones como si se tratara de un juicio en forma escrita, mismas que se deberán digitalizar y agregarse al Expediente Electrónico.

Artículo 245 R. Cuando en el juicio en línea la autoridad demandada sea omisa en comparecer mediante las formalidades del juicio en línea, las notificaciones posteriores al emplazamiento se practicarán por estrados, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

Artículo 245 S. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. El emplazamiento se realizará en forma personal conforme a las disposiciones que para tal efecto dispone esta ley, y las actuaciones y resoluciones que correspondan al mismo deberán digitalizarse para su incorporación al expediente electrónico; y

II. Las demás notificaciones se realizarán a través del Sistema Informático del Tribunal en los

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

términos del artículo 175 Bis de esta ley y se ingresarán al Sistema Informático del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos en forma digital.

Debido a todo lo antes expuesto, proponemos al pleno legislativo de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el proyecto de decreto siguiente:

VIII.- PROYECTO DE DECRETO

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 17, 26, 40,46 FRACCION III, 48, 48 BIS,77, 80, 98, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 143, 151, 156, 170, 172 FRACCIONES II, INCISO C), D), E), IV, V Y VI, 173 FRACCIONES III, IV Y V, 173 BIS, 175 BIS, 176 BIS,181, 188, 195, 203 FRACCIONES I, II Y III, 206, 208, 212, 214, 214 BIS, 215 FRACCIONES I, II Y III, 218 FRACCION V, 224 FRACCIONES I, II, III Y IV, 224 BIS, 231, 236, 237, 240, 245 A, 245 B, 245 C, 245 D, 245 E, 245 F, 245 G, 245 H, 245 I, 245 J, 245 K, 245 L, 245 O, 245 P, 245 Q, 245 R, 245 S, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- Los elementos y requisitos de validez del acto administrativo.

Son elementos de validez del acto administrativo:

I. Ser expedido por autoridad competente;

II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;

III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;

IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativas fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;

VI. Estar debidamente fundado y motivado;

VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;

VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley ; y

IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.

Son requisitos de validez del acto administrativo:

- a) Señalar lugar y fecha de emisión;
- b) Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- c) Mencionar, en la notificación o publicación, la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo y, en su caso, el nombre del interesado a quien vaya dirigido, tratándose de actos individuales;
- d) En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos;
- e) Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.

ARTÍCULO 26.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal **deberá pronunciarse** en un plazo no mayor a noventa días naturales. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo o negativo al promovente, en términos de lo que disponga la Ley. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.

...

ARTÍCULO 40.- Se considerarán como horas hábiles, las comprendidas entre las 07:00 y las 20:00 horas.

...

...

ARTÍCULO 46.- ...

I. a IV. ...

V. Por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que hubiera proporcionado o no lo hubiere señalado.

En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Junto a la fijación del documento a notificar a que hace referencia el artículo, se deberá anexar un acuerdo signado por la autoridad que notifique, donde de forma fundada y motivada especifique de forma circunstanciada la razón por la que optó por realizar la notificación por estrados.

VI. Por instructivo, cuando habiéndose acudido al domicilio de la persona que debe ser notificada se oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta.

Junto a la fijación del documento a notificar a que hace referencia el artículo, se deberá anexar un acuerdo signado por la autoridad que notifique, donde de forma fundada y motivada especifique de forma circunstanciada la razón por la que optó por realizar la notificación por instructivo.

VII. Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo certificado, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax o correo electrónico, resguardándose en el expediente, constancias de recepción y envío.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

ARTÍCULO 48 Bis.- *Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se dará vista al órgano de control interno.*

ARTÍCULO 77.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, las cuales deberán ser diligenciadas con las mismas formalidades establecidas para los cateos.

ARTÍCULO 80.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 75 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, la cual deberá establecer el objeto de la visita, así como el lugar o lugares a visitar.

ARTÍCULO 98.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer de forma optativa, el recurso de revisión o intentar las vías jurisdiccionales administrativas correspondientes ante el Tribunal.

ARTÍCULO 120. El Tribunal tiene competencia para resolver las controversias de carácter administrativo, fiscal y de responsabilidades administrativas que se susciten:

I. a VI. ...

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL.

SE DEROGA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL.

SE DEROGA

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

ARTÍCULO 122.- Se derogan.

ARTÍCULO 123. Se deroga.

ARTÍCULO 124. Se deroga.

ARTÍCULO 125. Se deroga.

ARTÍCULO 126.- Se deroga

ARTÍCULO 127. Se deroga.

ARTÍCULO 128.- Se deroga.

ARTÍCULO 130.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver el recurso de revisión previsto en esta Ley;

II. Resolver el recurso de apelación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

III. Conocer de las excusas e impedimentos de los Magistrados y resolver sobre la designación de quien deba sustituirlos;

IV. Fijar los criterios del Tribunal, resolviendo las contradicciones entre las Salas unitarias de primera instancia;

V. Conocer y resolver excitativas que formulen las partes en el juicio;

VI. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas;

VII. Las demás que le confiera el Reglamento Interno del Tribunal y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 131.- Se deroga.

ARTÍCULO 132.- Son atribuciones de las salas unitarias de primera instancia:

I. Instruir y resolver el Procedimiento Contencioso Administrativo;

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

- II. Dictar las resoluciones en los asuntos de su competencia;**
- III. Sustanciar dentro de un plazo prudente el recurso de revisión presentado ante la Sala.**
- IV. Despachar su correspondencia;**
- V. Elaborar las versiones públicas de las sentencias emitidas y los criterios relevantes en protección a derechos de grupos vulnerados;**
- VI. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan;**
- VII. Exhortar a las partes cuando la naturaleza del acto lo permita para que diriman sus controversias, mediante la utilización de vías alternas de solución de conflictos;**
- VIII. Rendir al Presidente del Tribunal informe mensual de sus labores, así como de las principales resoluciones emitidas y los criterios sustentados.**
- IX. Las demás atribuciones de carácter jurisdiccional-administrativo que se deriven de disposiciones contenidas en otras leyes, decretos, reglamentos y acuerdos.**

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

I. Los actos aislados expresos o fictos definitivos y resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento administrativo, emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley;

II. ...

III. Se deroga.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

- IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos **administrativos** celebrados por las **dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal**;
- V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean **contestadas** en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;
- VI. Las resoluciones administrativas **en materia fiscal de carácter individual favorable a un particular y fiscales favorables a los particulares** que se promuevan por las autoridades **fiscales** para que puedan ser modificadas o nulificadas;
- VII. Se deroga.**
- VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme de forma **particular**:
- a). a d). ...
- IX. a XII. ...
- XIII. De los actos y resoluciones derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales;
- XIV. De los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;
- XV. La acción pública promovida por particulares por presuntas violaciones a cambio de uso del suelo o cambios del destino del suelo, construcciones ilegales u otros aprovechamientos de inmuebles;
- XVI. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

XVII. De los actos o resoluciones que determinen asientos registrales, excepto cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SALA ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 134. La Sala Especializada conocerá y resolverá:

I. Los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves y resarcitorias, promovidas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los órganos internos de control de los entes públicos del Estado o Municipal y, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, estatales y municipales.

II. Los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos por faltas no graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los órganos de control de los entes públicos del Estado o Municipal y por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.

III. Los medios de impugnación que interpongan las partes en los procedimientos de responsabilidades administrativas, establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. Las demás que le correspondan conforme a las Leyes Generales y Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 135.- Se deroga.

ARTÍCULO 143.- ...

Las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos de Primera Instancia, serán cubiertas por el actuario de la Adscripción. Las faltas temporales de los actuarios, serán cubiertas por quien designe la Presidencia del Tribunal.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

ARTÍCULO 151.- En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que exista inconformidad y no haya acompañado a su escrito de contestación los documentos con los que la acredite, deberá de controvertirla vía incidental, de conformidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para efecto de confirmar o revocar la personalidad de la autoridad.

ARTÍCULO 156.- Las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal; se harán efectivas a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y/o por el Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa a favor del Tribunal, para lo cual se girará oficio para que se proceda de forma inmediata y eficaz al cobro de la misma conforme al procedimiento de ejecución respectivo, quien deberá informar al Tribunal su cobro, señalando los datos que lo comprueben.

En caso de que se incumpla con lo anterior, se dará vista al Órgano de Control Interno correspondiente para que inicie procedimiento disciplinario respectivo en contra del servidor público titular o encargado del área de cobro coactivo, para que se le imponga la sanción que amerite el incumplimiento de sus obligaciones de cobro.

ARTÍCULO 170.- ...

Las realizadas vía electrónica, en el momento en que la notificación se encuentre disponible en el domicilio electrónico de los solicitantes o las partes.

Si dicho acuse no se recibe dentro del día hábil siguiente al en que se haya enviado la notificación, esta surtirá efectos en términos del párrafo anterior.

El notificador de la dependencia publica o el actuario del Tribunal agregará al expediente la constancia respectiva.

ARTÍCULO 170 Bis.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede central del Tribunal, deberán encomendarse, en primer lugar, a la respectiva Sala Regional del Tribunal, o en su defecto, al Juez del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con residencia más cercana al domicilio a notificar o donde se vaya a desahogar la diligencia correspondiente.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Los exhortos se despacharán el día siguiente hábil a aquel en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

El Tribunal, a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto al particular interesado, quien bajo a su más estricta responsabilidad lo hará llegar a la autoridad jurisdiccional exhortada para su diligenciamiento; pudiéndose devolver el documento diligenciado por conducto del mismo particular.

Para diligenciar el exhorto el Magistrado del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de algún juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, o de algún Tribunal Administrativo de otra Entidad Federativa.

ARTÍCULO 172.- ...

I. ...

II. Por Instructivo, que deberá contener: la denominación de la Sala del Tribunal que mande practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del Actuario. Así como el acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.

III. Por lista de acuerdos, ubicadas en las Oficinas de las Salas de primera instancia o de la Sala Superior del Tribunal; previa razón del actuario, cuando así lo señale la parte interesada o cuando:

- a. Las partes no señalen domicilio dentro del lugar de residencia de las Salas de primera instancia o Sala Superior del Tribunal;
- b. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;
- c. Se deroga.
- d. Se deroga.
- e. Se deroga.

IV. En las oficinas de las Salas Unitarias o Sala Superior del Tribunal si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio;

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

V. Por telegrama o fax, en forma adicional, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato a la parte que deba cumplirlo;

VI. Por correo certificado, con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano;

VII. Por correo electrónico o vía digital, a las partes que expresamente así lo soliciten y, que previamente hayan obtenido la firma electrónica.

En estas notificaciones se generará la constancia de la consulta realizada, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará el expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Tribunal produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónica.

VIII. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal;

IX. Por comparecencia, cuando el interesado o autorizado legal acuda a las oficinas de la Sala respectiva.

ARTÍCULO 173.- ...

I. ...

II. El instructivo deberá contener, los requisitos previstos en el artículo 172, fracción II de esta Ley y, procederá cuando el domicilio se encontrare cerrado o se nieguen a recibir la notificación, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada que deberá ser fijada en un lugar visible del domicilio, debiendo obrar copia del instructivo y razón de notificación en autos del expediente respectivo:

III. El oficio de notificaciones a las autoridades, deberá contener nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del Actuario y **sello oficial de la autoridad que se notifica; en caso, de que la autoridad no cuente con sello oficial, quien recibe la notificación deberá asentar su nombre completo, firma, cargo que ostenta y fecha;**

Al oficio de notificación, se adjuntará copia del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El Actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia de la Sala del Tribunal, el oficio de notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.

IV. La lista de acuerdos deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados, ubicándola en lugar abierto y visible de las Salas que conforman el Tribunal y asentando en autos la constancia correspondiente, misma que se fijará al día siguiente al que le sea turnado el expediente en que conste el acuerdo que se notifica.

Cuando los terceros o el demandado en el juicio de lesividad, después de emplazados no se apersonaren a juicio a deducir sus derechos, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se realizarán por lista de acuerdos, entendiéndose que se les dio oportunidad de señalar domicilio sin que lo hubieren hecho.

El Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de la notificación, acta que agregará al expediente, junto con las constancias que acrediten que se realizó en los términos del presente artículo.

Asimismo, cuando proceda, se asentará la entrega de documentos.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

V. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio estatal, si no son coincidentes las fechas de las publicaciones, se tomará la última efectuada, independientemente del órgano que la publicó.

ARTÍCULO 173 Bis.- La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

ARTÍCULO. 175. Bis. *Las notificaciones electrónicas se realizarán de la siguiente manera:*

I. En la dirección de correo electrónico, cuando así lo hayan autorizado expresamente las partes en el proceso administrativo;

II. La notificación se tendrá por practicada con el acuse de recibo electrónico que genere el sistema del correo electrónico que proporcionen las partes.

III. El acuse de recibo electrónico deberá certificarse y agregarse al expediente. La certificación hará las veces de notificación para las partes.

Las notificaciones en la dirección de correo electrónico deberán practicarse en días y horas hábiles.

IV. A cualquier autoridad que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 172 de esta Ley, o a través de documento electrónico si ya cuenta con domicilio electrónico registrado.

En todos los casos de notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Todas las autoridades están obligadas a acusar de recibo la recepción electrónica de las notificaciones que les fueron practicadas a través de medios electrónicos, a más tardar el día siguiente al en que las reciban. En este plazo la dependencia pública o el Tribunal con acuse o sin él, tendrá por hecha la notificación.

V. Se tendrá por notificados a los actores o terceros afectados en el momento que la notificación se encuentre disponible en su domicilio electrónico.

De no acusar el recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que sea remitida la notificación, el Tribunal la tendrá por hecha.

VI. En cualquier momento del juicio, las partes que hayan solicitado notificaciones electrónicas podrán pedir al Tribunal que dejen de practicarse en esa forma y se les realicen por escrito.

Cuando las dependencias públicas o las Salas del Tribunal ante las que se esté tramitando un juicio o recurso, por la naturaleza del acto, el volumen de las constancias o lo estimen conveniente, podrán ordenar que las notificaciones de hagan por conducto del actuario o notificador, quienes además, asentarán en el expediente razón en cualquiera de las situaciones anteriores.

ARTÍCULO 180.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando:

I. Cuando el actor manifieste en su demanda de nulidad, desconocer del acto o resolución impugnada;

II. En el caso que se impugne una resolución negativa o afirmativa ficta;

III. Cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio;

IV. Cuando la autoridad al contestar la demanda, introduzca cuestiones nuevas o documentos que no sean conocidas por la parte actora, al presentar la demanda de nulidad.

La ampliación a la demanda, deberá cumplir con los requisitos de la demanda de nulidad; previstos en el artículo 177, de esta Ley, así mismo deberá anexar a la ampliación las constancias a que se refiere

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

el artículo 178 de la misma Ley. En el caso, de que ya tenga acreditada su personalidad, no será necesario volver a acreditarlo, salvo que comparezca otro apoderado o representante legal de la persona jurídica.

Tratándose de las pruebas, deberá proporcionar los elementos y datos necesarios para su desahogo y para el supuesto de que no las tenga en su poder, deberá justificar que solicitó la expedición de las copias antes de la presentación de la ampliación de la demanda, esto en términos del artículo 191, de esta Ley.

La parte actora deberá anexar copias simples de la ampliación y de sus anexos, para cada una de las partes en el juicio. En caso de omisión del cumplimiento de los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo, el magistrado instructor requerirá al actor en términos del artículo 179.

ARTÍCULO 181.- El tercero afectado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto que ordene que se le corra traslado con copia de la demanda, podrá apersonarse en el juicio por medio de escrito que deberá contener los mismos requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Asimismo, deberá adjuntar el documento con el que acredite su personalidad cuando no promueva en nombre propio.

ARTÍCULO 188.- En los juicios ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas; con excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades; así como aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.

Al proveerse sobre la admisión de la demanda o la contestación, se resolverá también sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

ARTÍCULO 195.- ...

...

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Los peritos nombrados deberán tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión en análisis y si esto no fuera posible, podrán ser nombradas personas que acrediten conocimiento de la materia; las cuales previamente a la diligencia de aceptación al cargo deben estar registrados ante la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad en el artículo 127 del Reglamento Interno del Tribunal.

...

Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada a la Sala antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta, quien deberá cumplir con los requisitos previstos en el tercer párrafo de este artículo.

...

...

ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos prueban plenamente que, ante la autoridad que lo expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Tribunal.

Cuando por enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala correspondiente adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

ARTÍCULO 206.- La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis, tendiendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron la defensa del particular trascendieron el sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y casuales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de sentencia que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En caso de las sentencias en que se condene a la autoridad la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de las Entidades Federativas y sus Municipios, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO 208.- ...

I. a VII. ...

...

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además exista agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

ARTÍCULO 212.- ...

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor se comunicará por medio de oficio y sin demora alguna a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, y se les prevendrá para que informe sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes al en que se reciba el oficio de notificación.

ARTÍCULO 214.- ...

I. a III. ...

Si no obstante a los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la Sala de Primera Instancia declarará la inejecución de sentencia y remitirá los autos del juicio a la Sala Superior, que podrá decretar la destitución del servidor público responsable u omisión, excepto que goce de fuero constitucional.

En caso de que el servidor público administrativo goce de fuero constitucional, la Sala Superior formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente de las disposiciones previstas en la fracción I y tercer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, en la Legislación local sobre juicio político.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, así como aquellas que se encuentren obligadas en atención a la naturaleza de sus atribuciones, incurrirán en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

Si la sentencia se encuentra cumplida, la Sala Superior ordenará el archivo del recurso o juicio respectivo.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

ARTÍCULO 214 Bis.- Las Salas del Tribunal dictarán resolución fundada y motivada en que declaren que la sentencia está cumplida, cuando se hayan cumplido con todos los lineamientos estipulados en sentencia y ordenarán el archivo del expediente.

ARTÍCULO 215. ...

...

...

- I. Que la solicite la parte actora;
- II. Se conserve la materia del juicio;
- III. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 218.- ...

I a III ...

IV. El procedimiento será:

a). a d). ...

e) La resolución de suspensión definitiva, se debe dictar antes del dictado de la sentencia del juicio principal.

V. Mientras no cause ejecutoria la sentencia en el juicio, seguirá surtiendo efectos la suspensión, por lo que el Magistrado podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique;

VI. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTICULO 224.- ...

- I. Falta de personalidad;
- II. El de acumulación de autos;

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

III. El de nulidad de notificaciones;

IV. El de interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública.

...

ARTÍCULO 224. Bis.- El incidente de falta de personalidad, se substanciarán con un escrito de cada parte.

Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos con todos los elementos necesarios para su desahogo, fijándose los puntos sobre que deba versar; el plazo probatorio no excederá de cinco días y concluido se citará para la audiencia de alegatos, con efectos de citación para sentencia. Dicha audiencia se verificará a más tardar dentro de los tres días siguientes y en ella se dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 231.- En los juicios que se tramiten ante las Salas Unitarias de Primera Instancia, no se admitirán más recursos que los de queja y revisión.

ARTÍCULO 236.- ...

I. a III. ...

IV. Las resoluciones que decreten, nieguen o revoquen la suspensión provisional o definitiva;

V. a IX. ...

ARTÍCULO 237.- ...

...

...

...

a). a e). ...

...

La sustanciación o trámite del recurso de revisión en Primera Instancia, no deberá de exceder de noventa días hábiles.

ARTÍCULO 240.- ...

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La Presidencia dará cuenta a los integrantes de la Sala Superior que, al resolver sobre la excitativa de justicia, ponderarán la carga de trabajo de la Sala Unitaria de Primera Instancia o Especializada, la complejidad del asunto planteado en el juicio y la dilación en la que, en su caso, se hubiesen incurrido.

Si se encuentra fundada la excitativa, resolverán otorgar un plazo que no excederá de cinco días para que el titular de la Sala pronuncie la resolución respectiva, si no se cumpliera con dicha obligación el responsable será sustituido por otro Magistrado de Primera Instancia, se dará vista al Órgano de Control Interno del Tribunal para que inicie el procedimiento respectivo y se le imponga la sanción respectiva.

CAPÍTULO DEL JUICIO EN LÍNEA

Artículo 245 A. *El proceso administrativo se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema Informático del Tribunal que deberá establecer los términos dispuestos por el presente capítulo y las demás disposiciones que a tal efecto emita el Pleno del Tribunal; así como aquellas que resulten aplicables a esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten de este ordenamiento.*

Artículo 245 B. *Cuando el interesado ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema Informático del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en el mismo sistema.*

Si el interesado no señala expresamente su dirección de correo electrónico, se tramitará el juicio en forma escrita y el acuerdo correspondiente se notificará por lista.

Artículo 245 C. *Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este capítulo, señalando para ello su domicilio y dirección de correo electrónico proporcionada previamente por el Tribunal.*

A fin de emplazar al particular demandado, el secretario de acuerdos, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda en forma escrita.

Artículo 245 D. En el Sistema Informático del Tribunal, se integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Pleno del Tribunal en cumplimiento a la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca.

El desahogo de la prueba testimonial , se llevará a cabo en el despacho de la Sala, conforme a las reglas que para su desahogo prevé ésta Ley, pero se respaldará en electrónico y se incorporará al expediente del juicio en línea.

Artículo 245 E. La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través de la autoridad certificadora y del Sistema Informático del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes.

Para hacer uso del juicio en línea deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expida el Pleno del Tribunal.

Artículo 245 F. La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Artículo 245 G. Solamente los interesados o sus representantes legales, los licenciados en derecho autorizados por aquéllos y las autoridades, tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña o ya sea usuario de los servicios electrónicos en la modalidad de la consulta electrónica de expedientes.

Artículo 245 H. Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema Informático del Tribunal.

Artículo 245 I. Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema Informático del Tribunal emitirá

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

el acuse de recibo electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

Artículo 245 J. Cualquier actuación en el juicio en línea se efectuará a través del Sistema Informático del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas digitales de los Magistrados, así como de secretarios de acuerdos y Secretario General de Acuerdos que den fe, según corresponda.

Artículo 245 K. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema Informático del Tribunal y se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de esta Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos de la Sala que corresponda, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema Informático del Tribunal la promoción correspondiente a su presentación material, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Artículo 245 L. Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su dirección de correo electrónico previamente proporcionada por el Tribunal, y realizar los trámites correspondientes para acceder al juicio en línea.

En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en forma escrita.

Artículo 245 O. Para la presentación y trámite de los juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del juicio en línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente capítulo.

El Secretario de Acuerdos y el Secretario General de Acuerdos deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos al tribunal federal que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite la autoridad federal en materia de amparo, se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

Artículo 245 P. En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema Informático del Tribunal, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un juicio en forma escrita. Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña para ingresar al Sistema Informático y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 245 Q. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas del Sistema Informático del Tribunal se interrumpa su funcionamiento, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en esta Ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte a la Coordinación de Informática del Tribunal

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El aviso a que se refiere el párrafo que antecede se realizará de oficio cuando la Secretaría General por conducto de la Coordinación de Informática tenga pleno conocimiento de la falla técnica que impida la prestación de los servicios electrónicos.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales. No obstante lo anterior, las partes podrán presentar sus promociones como si se tratara de un juicio en forma escrita, mismas que se deberán digitalizar y agregarse al Expediente Electrónico.

Artículo 245 R. Cuando en el juicio en línea la autoridad demandada sea omisa en comparecer mediante las formalidades del juicio en línea, las notificaciones posteriores al emplazamiento se practicarán por estrados, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

Artículo 245 S. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. El emplazamiento se realizará en forma personal conforme a las disposiciones que para tal efecto dispone esta ley, y las actuaciones y resoluciones que correspondan al mismo deberán digitalizarse para su incorporación al expediente electrónico; y

II. Las demás notificaciones se realizarán a través del Sistema Informático del Tribunal en los términos del artículo 175 Bis de esta ley y se ingresarán al Sistema Informático del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos en forma digital.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 01 de septiembre de 2020.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO

MTRO. MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA

Diputado Integrante del Grupo
Parlamentario de MORENA

Magistrado Presidente del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de
Oaxaca

DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO